

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS
POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE LA ACCIÓN
CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, EN EL
EXPEDIENTE N° 00219-2012-0-0801-JM-LA-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE - CAÑETE 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA:

**GISSELA JULIA RAMOS MATOS
CÓDIGO ORCID: 0000-0001-8535-3806**

ASESORA:

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA
CÓDIGO ORCID: 0000-0002-4030-7117**

**CAÑETE – PERÚ
2020**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

Ramos Matos, Gissela Julia

ORCID: 0000-0001-8535-3806

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Cañete, Perú

ASESOR:

Zamudio Ojeda, Teresa Esperanza

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho,
Cañete, Perú

JURADO

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID N° 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID N° 0000-0003-3745-2898

Reyes De La Cruz, Kaykoshida María

ORCID N° 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida María Reyes De La Cruz

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Nuestro creador y el gran arquitecto de nuestras vidas, por la posibilidad de seguir avanzando en esta vida terrenal. A mi familia por su apoyo en todo momento.

A la ULADECH Católica:

Por sus grandes alcances a la educación y acogerme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Gissela Julia Ramos Matos.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por la vida y sus enseñanzas, que me han guiado por la senda del camino correcto y me ayudan a desarrollarme como una persona capaz y correcta.

A mi hermana y demás amigos....

Por haberme brindado su tiempo, comprensión y por sus valiosos consejos y su apoyo incondicional.

Gissela Julia Ramos Matos.

RESUMEN

La investigación que se realizó fue en base al tema “Acción Contencioso Administrativo” frente a la Nulidad de la Resolución del Consejo Educativo Municipal, la cual tuvo como problemática principal, ¿Cuál es la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre la Acción Contencioso Administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00219-2012-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete, 2020?, en razón a ello se trazó como objetivo determinar la valorización, apreciación y el buen aplacamiento del debido proceso dentro de las sentencias en estudio; Asimismo, la investigación es de tipo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, debido a que la recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido así como también una lista de cotejo, obteniendo como resultado una actuación de muy alta, muy alta y muy alta por parte de la actuación del Juez del Juzgado Civil del distrito Judicial de Cañete, frente a la Litis confrontada respecto a la Acción Contencioso Administrativo, tanto en primera instancia como en segunda; es así, que en base a ello podemos concluir que de lo investigado, a nuestros legisladores peruanos les queda aún un arduo trabajo por mejorar las leyes que sacan en relación al presente tema, debiendo por el contrario tener una mayor claridad en su objetivo como finalidad, garantizando una adecuada actuación en el proceso, en relación a los principios procesales, tal como la celeridad.

Palabras Claves: Administrativo, Calidad, Contencioso, Proceso y Sentencia.

ABSTRACT

The investigation that was carried out was based on the topic "Contentious Administrative Action" against the Invalidity of the Resolution of the Municipal Educational Council, which had as its main problem, What is the quality of the First and Second Instance sentences on the Action Administrative Litigation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00219-2012-0-0801-JM-LA-02, of the judicial district of Cañete, 2020? Because of this, the objective was to determine the valuation, appreciation, and good alleviation of due process within the judgments under study; Likewise, the research is of a qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental design, because the data collection was carried out from a selected file through convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis as well as a checklist, obtaining as a result a performance of very high, very high and very high by the action of the Judge of the Civil Court of the Cañete Judicial district, in front of the Litis confronted with respect to the Contentious Administrative Action, both in the first instance as in second; Thus, based on this, we can conclude that from what was investigated, our Peruvian legislators still have a hard work to improve the laws they draw in relation to this issue, on the contrary, they should have greater clarity in their objective as a purpose. , ensuring adequate performance in the process, in relation to procedural principles, such as speed.

Keywords: Administrative, Quality, Contentious, Process and Sentence.

CONTENIDO

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR DE TESIS.....	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT.....	vii
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la Literatura.....	11
2.1. Antecedentes	11
2.2. Bases teóricas.....	21
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio	21
2.2.1.1. Acción	09
2.2.1.1.1. Concepto	09
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción	09
2.2.1.1.3. Materialización de la acción	10
2.2.1.1.4. Alcance	10
2.2.1.2. La Jurisdicción	10
2.2.1.2.1. Concepto	10
2.2.1.2.2. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	13

2.2.1.2.2.1. Principio de Unidad y Exclusividad	14
2.2.1.2.2.2. Principio de Independencia Jurisdiccional	14
2.2.1.2.2.3. Principio de la Observancia del debido proceso	16
2.2.1.2.2.4. Principio de Publicidad en los procesos	16
2.2.1.3. La Competencia	17
2.2.1.3.1. Concepto	17
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia	18
2.2.1.3.3. La competencia en el proceso Contencioso Administrativo	18
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio	18
2.2.1.4. La pretensión.....	18
2.2.1.4.1. Concepto	19
2.2.1.5. El proceso.....	19
2.2.1.5.1. Concepto	20
2.2.1.5.2. Funciones del proceso.....	20
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso	20
2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso	21
2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso	21
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	21
2.2.1.5.4. El debido proceso formal	22
2.2.1.5.4.1. Concepto	22
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso	23
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente	23
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido	24

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia.....	24
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria	24
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado.....	25
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente	25
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso	25
2.2.1.6. Instituciones previas, para abordar el acto administrativo	25
2.2.1.6.1. Acto Administrativo	25
2.2.1.6.2. Requisitos del acto administrativo.....	25
2.2.1.6.3. Causales de nulidad de acto administrativo	26
2.2.1.7. Los Sujetos del proceso.....	30
2.2.1.7.1. El Juez.....	30
2.2.1.7.2. La parte procesal.....	30
2.2.1.7.3. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo.....	31
2.2.1.8. La demanda	31
2.2.1.8.1. La contestación de la demanda	31
2.2.1.9. La prueba	33
2.2.1.9.1. Concepto	33
2.2.1.9.1.1. En sentido común y jurídico	33
2.2.1.9.1.2. En sentido jurídico procesal.....	34
2.2.1.9.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio	34
2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez.....	35
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba	36

2.2.1.9.5. La carga de la prueba	36
2.2.1.9.6. El principio de la carga de la prueba	37
2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales	44
2.2.1.10.1. Concepto	44
2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales	44
2.2.1.11. La sentencia	45
2.2.1.11.1. Etimología	45
2.2.1.11.2. Concepto	45
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	73
2.2.2.1. El Proceso Contencioso Administrativo.....	73
2.2.2.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo	
2.2.2.2.1. Principio de Integración.....	74
2.2.2.2.2. Principio de Igualdad Procesal	74
2.2.2.2.3. Principio de favorecimiento del proceso	75
2.2.2.2.4. Principio de suplencia de oficio	75
2.2.2.2.5. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo	76
2.2.2.2.7. Actos impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo	77
2.2.2.1.8. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo	78
2.2.2.2. La Función Administrativa	73
2.2.2.2.1. La Administración Pública.....	73
2.2.2.2.2. La Jurisdicción Contenciosa Administrativa	73
2.2.2.2.3. Objeto del Proceso Administrativo	74

2.2.2.2.4. Interés para Obrar	
2.2.2.2.5. Los puntos controvertidos en el Proceso Administrativo	
2.2.2.2.6. La Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo..	
2.2.2.2.7. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.	
2.2.2.2.8. La vía procedimental del proceso contencioso administrativo en el régimen anterior – dentro del proceso abreviado.....	
2.2.2.2.9. Agotamiento de la Vía Previa	
2.2.2.2.10. Indemnización por Daños y Perjuicios	
2.2.2.2.11. Daño moral.....	
2.2.2.2.12. Lucro cesante.	76
2.3. Marco conceptual.....	76
III. Hipótesis	80
IV. Metodología	81
4.1. Tipo y Nivel de la investigación.....	160
4.1.1. Tipo de investigación.....	160
4.1.2. Nivel de investigación.	160
4.2. Diseño de la investigación.....	161
4.3. Objeto de Estudio y Variable en Estudio.....	162
4.4. Fuente de Recolección de Datos.....	163
4.5. Procedimiento de recolección y plan de Análisis de datos.....	163
4.5.1. La primera etapa	163
4.5.2. La segunda etapa.....	164
4.5.3. La tercera etapa	164
4.6. Matriz de consistencia.....	164

4.7. Población y Muestra.....	167
4.8. Consideraciones Éticos.....	167
4.9Rigor Científico.....	168
V. Resultados	96
5.1. Resultados.....	96
5.2. Análisis de resultados.....	136
VI. Conclusiones.....	142
6.1. Conclusiones.....	142
6.2. Recomendaciones	148
Referencias Bibliográficas.....	150
ANEXO 1: Definición y Operacionalización de variables e indicadores.....	246
ANEXO2: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	254
ANEXO 3: Declaración del Compromiso Ético.....	267
ANEXO 4: Sentencias de Primera y Segunda instancia.....	269

ÍNDICE DE RESULTADOS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	96
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva	96
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa	100
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	110
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	114
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva	114
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa	117
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	129
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	132
Cuadro 7: Calidad de sentencia de primera instancia	132
Cuadro 8: Calidad de sentencia de segunda instancia	134

I. Introducción

Para poder embarcarnos dentro de nuestra investigación y todo el plan que se ejecutó para conocer la problemática que gira en torno al tema de los Procesos Contenciosos Administrativos, es importante determinar si dicho problema es generado en nuestro sistema judicial o es que viene algo más de fondo, quien sería la propia persona, asimismo, ver como dicha conducta reprochable afecta en las expediciones de resoluciones administrativas y si las mismas atentan contra algún derecho fundamental de la persona, así como si la vía Judicial es la vía más óptima para el justiciable en busca de la misma, pues da el caso de que muchas veces la Litis que tiene de fondo no es proporcional para ventilarse en dicha instancia, por lo cual uno de los requisitos es agotar primeramente la vía administrativa y si no existe acuerdo alguno, recién adentrarse al operador de justicia; Es por ello por lo que en la presente investigación veremos el enfoque que tiene el Marco Teórico frente a las sentencias, es decir si el Juez ha logrado cumplir dichos aspectos formales e indispensables que garantizan dicho proceso.

Si bien la definición básica de Contencioso es aquel problema entre dos parte que tiene ver dentro de algún acto jurídico administrativo, en base a ello es importante ver el tipo de Acción Administrativa, punto de partida muy importante a tener en cuenta para la presente tesis; asimismo, como ya lo menciones, es menester tener en cuenta cual es la razón de la investigación en relación a las sentencias seleccionadas por mi persona, y esto es debido a la Corrupción no solo en nuestro Órgano operador de Justicia, sino también en

nuestras instituciones descentralizadas a nivel Nacional, Regional y Local, es en éste último donde ocurren actos vergonzosos contra las personas, desde los problemas latentes de los municipales con los vendedores, eh inclusive hasta con sus mismos trabajadores, denotándose el poco control que existe dentro de las instituciones y que, como es bien conocido, manejado por una gran mafia, que no solo hace quedar mal a la institución, sino que también, las personas ya no tienen esa confianza que debería reflejar dicha entidad.

Es importante mencionar, como investigadora que los presentes antecedentes que se mencionan, sirven como base para el desarrollo de la presente investigación, siendo contrastados con otras tesis con la misma índole de temas, siendo así que la Tesis de la Abogada (Jaramillo, 2019) cuyo objetivo fue determinar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre la Acción Contencioso Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00132-20140-2004-JM-LA-01, del distrito judicial de Piura– Piura. 2019, los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertinentes a las sentencias de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia fue de alta, muy alta y muy alta, concluyéndose que la Calidad de las sentencias de Primera como de Segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta.

Sin embargo, pese a que dicho trabajo citado haya tenido un puntaje Muy Alto, nos surge una pregunta ¿Si la mayoría de trabajos de investigaciones realizados por investigadores para optar grados y títulos obtienen como resultados favorables, cual es la verdadera problemática latente por el cual nos

hace investigar y determinar la calidad de las sentencias?, Siendo una pregunta muy interesante e importante que debe ser resuelta en mi trabajo y cuya respuesta me servirá para tenerlo como recomendación, pero, ahora, planteándonos una hipótesis clara y concisa, es que muchas veces nuestro ordenamiento jurídico no comprende las transigencias que comete, en base a ello, haciendo un exhaustiva investigación de cada precepto y resolver cada problemática que se origina, se tiene que el objetivo principal es la de llegar al conocimiento sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, para así poder analizarlos y determinar si existe alguna incompatibilidad o en su defecto cumple todo los parámetros, haciendo para ello la debida contrastación de la norma con lo aplicado en la Sentencia de primera como de segunda instancia. Es así que diversos autores en todo el mundo se han pronunciado respecto a esta problemática general, por lo que es importante poder contrastar cada una de las versiones de diferentes países, y con la nuestra propia.

En el contexto internacional

Es así que, desde una visión panorámica a nivel de Latinoamérica, tenemos el problema habitual de la falata de confianza entre el justiciable y el operador d justicia, constituyendo un gran problema que se puede y se pudo observar a lo largo de los años es así que tenemos en Chile, según García y Leturia (2006), la Reforma ha constituido el hito más relevante en materia de reforma a la justicia en Chile. Tanto es así, que existe la percepción de que este esfuerzo ha concentrado el dinamismo y la energía de los actores vinculados al sector justicia. No obstante, los avances parciales en algunas áreas (laboral, familia)

sigue pendiente una extensa agenda de reformas y modernizaciones en el sector, donde existe una percepción pública transversalmente concordante en cuanto a la baja calidad de la justicia. Desgraciadamente, ello tiene un impacto directo en la confianza de la sociedad hacia el sistema legal y hacia el funcionamiento institucional en general, lo que a su vez repercute en el ánimo y las conductas sociales. En este sentido, diversas encuestas de opinión son consistentes en demostrar el progresivo deterioro de la confianza de los ciudadanos chilenos en el Poder Judicial, lo que a su vez puede tener impacto en la percepción de corrupción al interior de este.

Lo anterior mencionado se ve amplificado por el distanciamiento y falta de conocimiento de la ciudadanía respecto de dicho poder, ya que se carece de información básica respecto de las actuaciones del mismo, dificultando la fiscalización ciudadana y la crítica propositiva seria. Aunque no es materia de este trabajo, queremos consignar que la falta de acceso a la información judicial en nuestro país es preocupante.

En un escenario tan complejo es fundamental priorizar las áreas en que se debe iniciar o profundizar el proceso de reforma judicial. En materia de justicia civil, la dificultad de acceso, la demora y congestión de los procedimientos, y la poca utilización de los llamados mecanismos alternativos de resolución de conflictos, son factores que influyen negativamente en la forma como se están resolviendo los conflictos de las personas. Esta situación, además, deteriora la vigencia y efectividad del sistema legal en general, dificultando las transacciones, encareciendo el acceso a la buena justicia (lo que lo convierte en un bien más escaso) y

contribuyendo innecesariamente a aumentar el malestar en la sociedad. La tardanza en la puesta en marcha de dichas reformas, o la implementación de reestructuraciones mal financiadas, incompletas o erróneamente diseñadas, puede llevar a debilitar aún más la percepción que las personas tienen en la Justicia, con todas las negativas consecuencias que ello genera en la convivencia y en el funcionamiento institucional de nuestra sociedad.

Además, los procesos de reforma judicial pueden ser un antídoto efectivo contra la corrupción del sistema judicial.

Asimismo, para el estudioso (Gregorio 1996), los aspectos negativos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia en América Latina han sido: lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio. Por otra parte, las soluciones propuestas pasan casi siempre por aumentar el número de jueces y funcionarios, equipamiento y nuevos códigos. Frecuentemente, se piensa que estas medidas producirán automáticamente los resultados esperados. Mientras tanto el tamaño y la estructura del Poder Judicial crece irracionalmente, creándose nuevos conflictos y Nuevas dificultades. Sin embargo, gran parte de los problemas tienen su raíz en los modelos existentes sobre la gestión y el manejo de casos. Muchos de los cambios que pueden resolver estos problemas podrían ser generados desde el interior del Poder Judicial sin aumentar sustancialmente el presupuesto ni recurrir a reformas legislativas. Para poder diseñar cambios desde la interior resulta necesario disponer de información básica y estadística que pueda ser analizada conjuntamente con jueces y funcionarios y contrastada con las experiencias realizadas en otras

jurisdicciones. El Poder Judicial debería idear medios para analizar constantemente su funcionamiento y buscar la manera de perfeccionarlo, al mismo tiempo que imparte justicia.

Aumentar la productividad y la eficiencia supone la redefinición de cada una de las tareas, eliminar pasos innecesarios y poner a disposición de la administración de justicia tecnologías que son cada día más accesibles.

También resulta necesario mejorar los mecanismos de control, agilizar los trámites y facilitar las comunicaciones.

La reforma de la administración de justicia supone, en muchas ocasiones, cambiar el rol del juez en el proceso. Estos cambios surgen por lo general de las nuevas normas Procesales, pero en algunos casos es posible también cambiar la frecuencia, intensidad, impacto y forma de intervención de los jueces, modificando algunas pautas sobre el manejo de los casos y el flujo de la información en la oficina judicial, y lograr con ello un mayor control del proceso.

En este campo, los propósitos Concretos de la reforma judicial apuntan a reducir el retraso y el congestionamiento; mejorar la gestión y seguimiento de casos; identificar los problemas o tipos de casos que se presentan con mayor frecuencia para lograr

Procedimientos especiales o automatizados para ellos.

En relación al Perú

Es innegable, a la vista del todo el pueblo peruano, que en la actualidad, gracias a los medios de comunicación, nuestras instituciones de justicia del Estado Peruano viene de tiempo siendo débil institucionalmente, esto siendo

meramente en parte culpa de la corrupción, y no solo de esta lacra de concepción, sino de las personas que son títeres de ésta misma idiosincrasia, en base a ello, la Defensoría del Pueblo (2012), se propone en el funcionamiento adecuado del servicio de justicia constituyendo un presupuesto esencial para la convivencia social pacífica. En ese sentido, cabe señalar cuán importante es que el sistema de justicia resuelva conflictos entre las personas y entre éstas y el Estado; combata los actos de corrupción y el comportamiento delictivo; garantice la supremacía de la Constitución Política y los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país, y garantice el respeto de los derechos de todas las personas.

En el Perú, el acceso a la justicia se manifiesta como un desafío pendiente. En razón de ello, la Defensoría del Pueblo ha elaborado informes y emitido recomendaciones para colaborar con el Estado en la solución de los problemas que cotidianamente enfrentan quienes no acceden plenamente a la satisfacción de este derecho. Asimismo, ha intervenido en procesos constitucionales y presentado diversos *amicus curiae*, y ha dado a conocer a la autoridad judicial los resultados de sus investigaciones.

El Poder Judicial en el año 2013, en su afán por mejorar y reforzar el actual Sistema judicial Anticorrupción, dota de la infraestructura idónea que le permita atender de modo eficiente los actuales y trascendentes procesos judiciales que afrontan dichos tribunales. Asimismo, esta concepción de lucha contra la corrupción, en todas sus manifestaciones, debe ser llevada a ser una cultura institucional de todo el Poder Judicial.

Revertir en la opinión pública la imagen negativa del Poder Judicial. Como desde conocimiento general, el Poder Judicial registra uno de los más altos índices de desaprobación en la opinión pública, derivados de los problemas antes reseñados, constituyendo un reto para esta nueva gestión cambiar aquella imagen negativa en la opinión pública, por una que otorgue legitimidad y aceptación social a este importante poder del Estado. Esto implica para el Presidente del Poder Judicial, encabezar una campaña de explicación y aclaración de la problemática del Poder Judicial y, asimismo, asumir un rol decidido y protagónico en su conducción, y no limitar entonces las funciones del Presidente a los aspectos protocolares y honoríficos. Se debe planear una creativa estrategia comunicacional, a cargo de profesionales idóneos.

En concordancia con el punto anterior, debe crearse un Departamento de Orientación e Información, que, adscrito a la organización judicial, sirva de puente entre la comunidad y el Poder Judicial, punto muy importante y relevante para así fortalecer nuestra concepción de idea y cultura de justicia. Nótese que este esquema organizacional se repite en muchas instituciones públicas, como por ejemplo SUNAT, entre otras. Con ello se evitaría el alto porcentaje de desinformación que existe entre los ciudadanos respecto de la labor jurisdiccional, lo que esta significa, sus límites y posibilidades y de otro lado, que el mismo ciudadano conozca cuáles son sus derechos dentro de un proceso judicial, y también ciertamente, los límites de los mismos.

Convendría en este extremo, realizar campañas de información sobre el exacto contenido de la laboral jurisdiccional, y como ésta redundaría en

beneficio de la sociedad. Con tal línea de actuación, se buscaría sensibilizar a la nación sobre lo que implica la función jurisdiccional, su problemática y límites, así como de otro lado, conocer cuales son los requerimientos ciudadanos que existen respecto del Poder Judicial.

En atención a la alto impacto que tienen los fallos judiciales en la sociedad en general, y a la preocupación que siempre generan a los medios de comunicación, resulta pertinente adecuar un Sistema de Oficinas de Prensa que respondan a una comunicación eficaz entre el Poder Judicial y los medios de comunicación social, a fin de evitar la sensación en la prensa de que el Poder Judicial esconde su actuación, sino que por el contrario, afirma la plena transparencia -en la medida que no afecte las reservas establecidas por Ley - de la labor jurisdiccional. Nótese que esta falta de comunicación idónea entre el Poder Judicial y los medios de comunicación, ha generado muchos malos entendidos respecto de lo que significa la labor jurisdiccional. Resolver este extremo, mediante el establecimiento de un idóneo Sistema de Oficinas de Prensa, no sólo permitiría que los medios de comunicación social se informen sobre lo que comprenden las labores judiciales, su exacto contenido y límites, la transparencia de las mismas, sino también revertir la impresión negativa que tiene la nación respecto del Poder Judicial.

La independencia del Poder Judicial es el valor institucional por excelencia de todo Estado de Derecho, no puede concebirse una función judicial garantista cuando la misma se halle sujeta al poder político, o a otros poderes externos. Resulta un deber ineluctable de toda gestión presidencial, que pretenda ser tal, defender en primer término, los fueros institucionales del Poder Judicial, a fin

de lograr de este un comportamiento institucional independiente y no sometido a influencias externas, como las venidas del poder económico o político. Sin la defensa de dicha garantía, se vacía al Poder judicial de contenido real y efectivo en cuanto Poder del Estado.

El deterioro de la imagen, credibilidad y eficiencia del Poder Judicial, y asumimos el reto de enfrentar esa cruda realidad, reclamando, por sobre todo, respeto a la autonomía e independencia de nuestra institución.

Lo expuesto, revela que el Estado peruano, sí bien ha efectuado medidas dirigidas a afrontar la problemática que comprende a la administración de justicia; sin embargo garantizar una administración de justicia, aún requiere continuar con la creación y prácticas estratégicas y sostenibles, capaces de revertir o mitigar sustancialmente el estado de las cosas en materia de administración de justicia en el Perú; porque desde antiguo y actualmente, aún se ciernen opiniones desfavorables respecto a ésta labor estatal.

En el ámbito local

Los Colegios de Abogados en el Perú, en especial, el de la Provincia de Cañete tienen entre sus actividades anuales la evaluación a los magistrados, por medio de referéndum, en la que de acuerdo a sus reportes, existen muchos profesionales de derecho que cumplen a cabalidad su labor jurisdiccional; asimismo que existen magistrados que no tienen la aprobación por parte de ellos, tanto su falta de ética, capacitación y vocación de servicio a los usuarios de los diferentes distritos judiciales. Por su parte, la Comisión de Planificación de la Corte Superior de Cañete en 2016, manifestó que muchas veces el impedimento

para desarrollar actividades para resolver los problemas que afectan al aparato de Justicia, se ve afectado por el tema presupuestario y superar esta barrera es un objetivo fundamental de la entidad jurídica del Estado, ósea, no solo consta de una constante evaluación sino que el mismo estado debe brindar las facilidades en todo sentido para poder apreciar la optimización y la eficiencia del aparato de justicia, y es justamente ahí donde nace una paradoja, el cual es: porque el Estado Peruano no invierte en su propio mejoramiento.

De otro lado, en el ámbito institucional de la Universidad

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma (Pásara 2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil,

en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00219-2012-0-0801-JM-LA-02-1, perteneciente al Segundo Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Acción Contenciosa Administrativa; donde se observó que la sentencia de primera instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo fue apelada se elevó , como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió y reformándola declararon infundada la demanda en todos sus extremos.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.1. Enunciado del Problema

¿Cuál es la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2020?

Para resolver dicha problemática se trazó un objetivo general:

1.2. Objetivos de la Investigación

1.2.1. Objetivo General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos:

1.2.1. Objetivos Específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.2.2.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.2.2.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.2.2.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

1.2.2.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.2.2.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La justificación del presente trabajo se debe a la pésima labor en la Administración de Justicia tanto a nivel nacional como internacional; ya que encontramos que la sociedad la rechaza totalmente tanto por su ineficacia, demora, corrupción, jueces y operadores de derecho con falta de preparación y vocación de servicio; todo esto por lo menos se tratará de mitigar un poco y dar algunas propuestas para el cambio y la mejora en todos los sistemas judiciales del mundo.

Después de analizar los resultados, se trató de dar iniciativa para optar con estrategias e instrumentos necesarios para lograr que la justicia tenga cambios positivos que sean útiles para el mejorar el sistema judicial; y así mantener a una población usuaria contenta por los grandes avances y sobre todo que se reflejará en un gran cambio radical en el que se resolverán los procesos en forma rápida, gozando por fin de gran credibilidad el Poder Judicial.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tuvieron aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional.

Se justifica porque tiene un valor metodológico el que se evidenció a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hizo posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de esta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado. Se puede rescatar y afirmar que existen razones de sobra para que los Jueces, sean conscientes de su labor como autoridades de Justicia; y puedan dictar Sentencias justas, de acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho, con la valoración congruencia y sobre todo conciencia, trato equitativo con los usuarios, no retardar la administración de justicia, y sobre todo tener presente la ética profesional en la que fueron formados.

Finalmente, cabe destacar que el objetivo de la investigación ha merecido acondicionar un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley,

conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

Para los doctores Arenas y Ramírez (2009) en su investigación “*La argumentación jurídica en la sentencia*” llegaron a la conclusión frente al punto crítico que consta una sentencia que:

a) Existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o directa pues se estipula a través de Acuerdos y otras Disposiciones del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) No existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de Casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, pues se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que

pueda ejercitarse por todos los juristas. d) La motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea. Siendo lo antes mencionado, a opinión propia de la investigadora, correctamente importante, alegando que es el camino que todo magistrado debe pasar para llegar a una excelente calidad, teniendo en cuenta siempre los principios procesales, los acuerdos estipulados por el tribunal constitucional, el uso correcto de las máximas experiencias y de la sana crítica y con la compilación de todos ellos llegar a una excelencia, al menos en su gran medida, para concretizar la justicia que muchas personas anhelan.

Por su parte, el exegeta (González, 2006), en su obra “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, concluyo de manera prolija y concreta en solo 3 puntos teniendo de la siguiente manera: a) Que la sana crítica en el ordenamiento jurídico, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias. b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Es así que muchas veces los propios magistrados en mal uso de sus funciones y conocimientos, o por un acto de negligencia efectúa acto contrarios a los derechos amparadas así como los principios establecidos en nuestro ordenamientos sustantivo y adjetivo de nuestros códigos, es por ello que en la actualidad existe un mayor control, ya que desde que el autor citado investigo a la actualidad, se puede apreciar una mejor, sin embargo se hace la comparativa para determinar cuan deteriorado y descuidado eran las resoluciones obtenidos en instancias judiciales antes. En síntesis, en la actualidad con todas las reformas y Acuerdos Plenarios Civiles, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional, requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de

demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. Es por ello que en la actualidad y en medio de toda la controversia de la corrupción constituye un gran desafío actual, el cual es la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Acción

2.2.1.1.1. Concepto El derecho de acción es un derecho subjetivo que depende directamente de la intervención del órgano jurisdiccional competente para la protección de un bien jurídico tutelado, nace de la prohibición de hacerse justicia por propia mano y del poder que recae en el Estado dentro de su función jurisdiccional. Según (Couture, 1958) aducía frente a dicho concreto lo siguiente: el derecho de acción “es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad”. Siendo así un poder propio, autónomo de cada persona en realizar y concretar un determinado hecho, entendiéndose por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino

su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.2. Características del derecho de acción. La acción es un derecho subjetivo que genera obligación, el derecho potestad se concreta a solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso. La acción es de carácter público, en el sentido que su finalidad es la satisfacción del interés general sobre el particular, mediante la composición de los pleitos y el mantenimiento del orden y paz social, evitando la justicia por la propia mano del hombre; asimismo el exegeta (Rioja Bermudez, 2010), cuando citaba al exegeta Pikelis, en su texto “La acción en el proceso civil” alegaba: “que sólo se habla de, acción cuando se refiere a la actividad procesal del Estado; esto nos lleva a constatar que sólo puede hablarse de acción cuando hay proceso”. (p.1). cuyo objetivo principal dentro del proceso, es la búsqueda de que el Estado brinde en su jurisdicción mediante un proceso y no habrá un proceso sin una previa acción ejercida por el ciudadano que busque la tutela que brinda el estado. (Muñoz, 2013). Por lo expuesto; se puede acotar, en ese orden se podría decir que las características del derecho de acción constituyen partes elementales para su 10 constitución, que logra la ejecución de la acción por el ciudadano ante el estado representado.

2.2.1.1.3. Materialización de la acción. Según lo expuesto y visto en el (Exp. N° 606-01. Surquillo, tres de julio del dos mil uno), la demanda es la materialización del derecho de acción, pues con su interposición se exige al órgano judicial la tutela de un derecho. No obstante es imprescindible que la demande conste de varios requisitos para que ello pueda ser admitido a

trámite y a proceso, asimismo que la Litis originada haya agotado, por defecto en Contencioso Administrativo, la vía administrativa es decir la No Contenciosa, una vez cumplida los requisitos establecidos de 424 y 425, prosigue con la admisión de la demanda se da inicio al proceso judicial, entendiéndose por éste al conjunto dialéctico de actos procesales realizados por los sujetos que conforman la relación jurídica procesal con la finalidad de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; Siendo este punto la etapa más importante pues, la demanda contendrá la pretensión del justiciable, es decir su pedido, que es lo que desea resolver y que le resarce, por lo que es importante que conste claro y explícito su pedido.

2.2.1.1.4. Alcance. En el art. 2 del Título I - Sección Primera del Título

Preliminar del Código procesal Civil señala:

Que, por el derecho de acción todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica”.

Cabe mencionar que el alcance de la Acción no solo obra y parte del justiciable, sino también de la parte emplazada, o demandada, pues la misma ejerce acción al contestar dicha demanda (Vía civil), ello es así en razón de ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción y a su defensa, siendo punto clave dentro de un adecuado y debido proceso.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Concepto. Para el estudioso (Gozaini, 2005) afirma “La jurisdicción es uno de los pilares donde asienta el derecho procesal, junto con

la acción y el proceso” (p.75). Esto significa que el derecho (*jurisdicito*), puede ser umplida y ejercida dentro de un determinado ámbito Pues el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución.

En opinión del ya citado prodigio Monroy Gálvez, el Estado tiene el deber de solucionar un conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible promovido a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia.

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes, en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

2.2.1.2.2. Principios Constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.

Según el doctor (Bautista, 2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que

actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación. Siguiendo a este autor, se tiene la siguiente secuencia:

A.-El principio de la Cosa Juzgada: El Prolijo (Coviello 1994) afirma:

Que la autoridad de la cosa juzgada, por la cual no es posible a examinar la cuestión ya decidida, aunque la decisión sea errónea o injusta, no se funda en una ficción, ni tampoco en una presunción de verdad, sino en la exigencia social de que no sean perpetuos los pleitos como igualmente de que los derechos sean ciertos y estables, una vez obtenida la tutela del Estado.(p. 38).

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que revivan el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio o porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

B.- El principio de la pluralidad de instancia. Esta garantía constitucional es fundamental, pues se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derechos; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia.

C. El principio del Derecho de Defensa: Por su parte, el magister (Quiroga, 1985) afirma acerca sobre el Derecho de Defensa:

Que el derecho de defensa significa también un medio jurídico especial y especializado, profesionalizado, donde los agentes de justicia son iusperitos y donde la intervención de las partes está mediatizada por la defensa cautiva – intervención directa y obligatoria de los abogados- la asistencia letrada a las partes en juicio termina siendo un elemento que incide en el derecho de defensa de modo que su ausencia determina una desigualdad procesal y propicia la indefensión constitucional reprobada (p. 322).

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

D. El principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales: Siendo uno de los puntos controvertidos, pues en la actualidad toda actuación en proceso es oral, no obstante, no se deja de lado la debida motivación en las resoluciones que se emiten por la cual deben de seguir una seria de cumplimiento para su expedición, en tanto a ello, el Doctor (Bernaes, 2012) afirmaba:

En otro extremo la sentencia judicial tiene importantes consecuencias adicionales al solucionar el problema material del proceso. Por un lado, constituye un antecedente para casos futuros que debe servir cuando menos como un indicio de los criterios que tiene el Poder Judicial al resolver (p.677).

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico ya que, si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano. Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado.

2.2.1.2.3. Principio de Unidad y Exclusividad

Consagrado en el inciso 1 del artículo 139^a de la Constitución. El Estado tiene la exclusividad de la administración de justicia, esto es, que tiene el poder/deber de solucionar la litis. El Poder Judicial tiene la hegemonía en la administración de justicia, luego de superada la autodefensa (solución de la litis empleando la fuerza o violencia), y al no ser viable la autocomposición (solución de la litis reside en el acuerdo de las partes).

En tal sentido el Tribunal Constitucional en el (EXP. N° 0004-2006-PI/TCFJ 15). ha señalado respecto al Principio de exclusividad lo siguiente:

“(…) ha señalado en los seguidos por Fiscal de la Nación contra el Congreso de la República: “El principio de exclusividad de la función jurisdiccional posee dos vertientes: a) Exclusividad judicial en su vertiente negativa, según la cual los jueces no pueden desempeñar otra función que no sea la jurisdiccional, salvo la docencia universitaria; y, b) exclusividad judicial en su vertiente positiva, según el cual sólo el Poder Judicial puede ejercer función jurisdiccional, salvo el caso de las excepciones ya mencionadas del Tribunal Constitucional, el Jurado Nacional de Elecciones y la jurisdicción militar, entre otros”

Este principio preceptúa que son principios y derechos de la función

jurisdiccional la unidad y la exclusividad de la función jurisdiccional.

Conceptualmente, la exclusividad se concibe como la prohibición constitucional al legislador, de que atribuya la potestad jurisdiccional a órganos no conformantes del Poder Judicial.

2.2.1.2.4. Principio de Independencia Jurisdiccional

No podemos dejar pasar la oportunidad de poner a consideración lo precisado por el Tribunal Constitucional para el cual versa de la siguiente manera: “La independencia judicial debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la C e sea posible la injerencia de extraños a la hora de delimitar e interpretar el sector del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse en cada caso.

El principio de independencia judicial debe entenderse desde tres perspectivas; a saber:

- a) Como garantía del órgano que administra justicia (independencia orgánica), por sujeción al respeto al principio de separación de poderes.
- b) Como garantía operativa para la actuación del juez (independencia funcional), por conexión con los principios de reserva y exclusividad de la jurisdicción.
- c) Como capacidad subjetiva, con sujeción a la propia voluntad de ejercer y defender dicha independencia. Cabe precisar que en este ámbito radica uno de los mayores males de la justicia ordinaria nacional, en gran medida por la falta de convicción y energía para hacer cumplir la garantía de independencia que desde la primera Constitución republicana se consagra y

reconoce. En tal sentido, este principio de independencia judicial exige que el legislador adopte las medidas necesarias y oportunas a fin de que el órgano jurisdiccional y los administradores de justicia actúen con estricta sujeción al Derecho y a la Constitución, sin que sea posible la injerencia de terceros al momento de delimitar e interpretar parte del ordenamiento jurídico que ha de aplicarse al caso concreto. En algún momento se ha precisado que, para garantizar el derecho de los justiciables de contar con un juez independiente e imparcial, los recurrentes en un proceso de habeas corpus, por ejemplo, cuentan con la posibilidad de recusar (artículo 33° del Código Procesal Constitucional) al Juez sí considera que su actuación adolece de estos principios que inspiran la función jurisdiccional.

2.2.1.2.5. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Pues, versa en el artículo 139 de nuestra Constitución, en la cual se desprende: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”. Siendo un principio que en la actualidad no se ve que se cumpla a cabalidad, siendo un punto crítico para la mejora de la corrupción y la falta de idoneidad que tienen los magistrados al momento de sentencias algún caso que, en su mayoría, son favorables para los imputados y no para el justiciable, y esto se debe a dos factores, a nuestras normas que son pésimas y a las propias personas incapaces que esta presentes en el puesto que exige un gran valor ético como profesional, ya que el abogado siempre

tiene que priorizar su valores jurídico y personales ante cualquier caso, a eso se le llama empatía, muy indistintamente de la imparcialidad, debe garantizar sobre toda las cosas, dentro del proceso, valga la redundancia, el buen debido proceso con ambas partes.

2.2.1.2.6. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley. Este principio se encuentra consagrado en el inciso 4 del artículo 139° de nuestra carta Política, constituyendo esa posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, sean funcionarios o auxiliares. En materia civil las audiencias serán públicas, a menos que los jueces o tribunales atendiendo a las circunstancias del caso, dispusieran lo contrario mediante resolución debidamente fundamentada.

Con ello, se busca que los actos realizados por el órgano jurisdiccional, se sustenten en procedimientos notorios, manifiestos y no secretos, reservados, ocultos o escondidos, es decir, que cualquier persona pueda acceder a dicha información con las salvedades de ley, ya que en todo Estado Democrático y Constitucional de Derecho, tiene que obrarse siempre con transparencia, la cual *permite y promueve* que las personas conozcan esos actos, sus fundamentos y los procedimientos seguidos para adoptarlos.

2.2.1.3. La competencia.

2.2.1.3.1. Concepto. Si bien entre Jurisdicción y Competencia, pueden significar lo mismo o confundirse que son iguales, la realidad es otra, pero no es tan difícil como aparenta, pues en concreto la competencia es un compilado de derechos y facultadas que no es nata del Juez, sino que la Ley le otorga al

mismo para ejercer la jurisdicción en determinados conflictos y Litis dentro de una sociedad; pues así lo dejó entrever maestro (Priori Posada, 2008)

dándonos una visión clara del mismo:

No es posible ni correcto identificar “jurisdicción” con “competencia”. La noción de jurisdicción como ya ha sido reiteradamente dicho hasta aquí se refiere a una potestad estatal, mientras que la noción de “competencia” tiene que ver con los ámbitos dentro de los cuales el ejercicio de dicha facultad es válido. De esta forma, no es lo mismo decir que “un juez no tiene jurisdicción” y que “un juez no tiene competencia”, porque lo primero sería una contradicción en sí misma pues si un juez no tiene jurisdicción no es en realidad un juez. (p.1)

Entonces, teniendo ya un concepto claro, vendría a ser la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente.

De acuerdo a la normatividad, Conforme al artículo del Código Procesal Civil, corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

2.2.1.3.2. Regulación de la competencia

La competencia se encuentra regulada en el artículo 5 del código adjetivo. Corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo

aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales. Tal es así el formalismo que implica estar en la vía Civil, y que es todo lo contrario en la vía penal; claro que no refiero que no exista el formalismo como tal, sino que de eso se encarga en parte los juzgados y la fiscalía penal a cargo, siendo muy versátil en el ámbito laboral del mismo; es así que lo antes referido hace que nos adentremos al siguiente punto.

2.2.1.3.3. La competencia en el proceso Contencioso Administrativo.

Conforme a la Ley N° 27584 que regula el proceso Contencioso Administrativo se especifica la competencia:

Artículo 8.- Competencia territorial: Es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación impugnada.

No olvidando que primero se debe agotar la primera instancia, luego de ello a una “segunda instancia” que vendría a ser la vía judicial, en este punto ya es opcional de acuerdo al domicilio del justiciable, punto muy importante porque de esa manera se conoce donde será competente dicha Litis.

2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.

En el caso en estudio, que se trata de Acción Contencioso Administrativa, la competencia corresponde, en la vía Civil del Juzgado Mixto de la Provincia de Cañete, ello en razón de que los hechos ocurridos se han suscitados dentro de la Provincia de Cañete, así como la entidad Municipal donde se cometió la falta.

2.2.1.4. La pretensión.

Para el doctor (Osorio Garcia, 2009), en su Revista sobre los Criterios para

definir entre la Política y lo Político, hace énfasis en ciertas palabras que tiene gran relevancia con lo que se refiere a la pretensión, y es que éste alega lo siguiente:

Sin embargo, «la experiencia democrática liberal» presupone un sujeto autónomo y libre con derechos y obligaciones que, una vez constituido bajo su propia experiencia racional, es capaz de «negociar sus intereses individuales, es decir, con la modernidad política el estatuto del «sujeto» político desaparece y, en su defecto, entra en escena un nuevo tipo de actuar político, dirigido por conocimientos científicos y encaminados al arte de la negociación de intereses. (p.162)

Dando en el blanco que el derecho de acción está directamente correlacionado con la pretensión de la persona, ya que la misma puede hacer uso de aquella, ejerciendo el uso de la garantía a la tutela jurisdiccional efectiva, tanto de forma directa, como por medio de un representante legal, accionando de esa forma su defensa como persona humana, siendo esta, una garantía constitucional de la Administración de Justicia Peruana establecida en nuestra Constitución Política, esta defensa, antes mencionada, se concreta con el principio de la Contradicción, entidad procesal que se cumple en los procesos civiles, en la que consiste cuando se ha dado a las partes la oportunidad de ser oída y a oponerse a dicha pretensión mediante su defensa haciendo alcance de sus propios medios probatorios.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Concepto. No es otra cosa, que el procedimiento o los pasos que se siguen para llegar a un determinado fin, es así que en palabras del Doctor (Bacre, 1991) nos menciona:

El proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia

del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (p.377/378)
Entonces podemos decir, en concordancia con el autor citado líneas arriba, que el proceso es el conjunto de actos jurídicos procesales recíprocamente concatenados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

2.2.1.5.2. Funciones del Proceso. Conociendo ya la definición clara, tiene un objetivo determinado, el cual es resolver un problema, y como función, la de conllevar un debido proceso, cumpliendo con las normas de nuestro ordenamiento jurídico y de nuestra constitución, proceso que funciona en base a ellas, garantizando la tutela jurisdiccional de derecho y la defensa de la dignidad humana como base fundamental y primordial del estado.

2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso. El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe.

Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.

En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo,

que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

2.2.1.5.2.2. Función privada del proceso

El derecho sirve al individuo y tiende a satisfacer sus necesidades. Si el individuo no tuviere la seguridad de que existe en el orden del derecho un instrumento idóneo para darle la razón cuando lo tiene y hacerle justicia cuando le falta, su fe en el derecho habría desaparecido.

Es importante considerar que el derecho civil, es el encargo de decepcionar las demandas de las personas civiles, naturales que tiene conflictos entre otra persona por cualquier índole que le sea competente, por lo que el proceso privado tiene como objetivo velar por las partes naturales del proceso, hecho del cual se tiene que garantice un debido proceso, poniendo en funcionalidad el derecho privado, de la mano con el derecho público.

2.2.1.5.2.3. Función pública del proceso

En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.

En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de

tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. *El proceso como tutela y garantía constitucional*

Según el prolijo Couture citado por (Muñoz 2013) alegaba que el proceso era una tutela para garantizar el derecho no solo del inculcado sino también del justiciable, sirviendo como una garantía constitucional, siendo ello un instrumento de uso público y de alcance universal concretando el término constitucionalizado, conservando los principios del derecho procesal, los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora. Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.
“10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.
(Pp.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es en opinión del doctor (Muñoz, 2013) Que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

2.2.1.5.4. *El Debido proceso formal*

2.2.1.5.4.1. *Concepto*

El Doctor (Romo, 2008) citado por Muñoz (2013) manifiesta:

El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución. (p. 7)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Como ha venido siendo mencionado en todos los principios procesales del proceso en los considerandos anteriores, es importante recalcar que el derecho de la Garantía Constitucional está presente en nuestra constitución, en los tratados internacionales, en las leyes orgánicas del Ministerio Público y el poder Judicial y en todo nuestro ordenamiento jurídico, por lo que esto va a implicar que el estado cumpla con garantizar estos derechos, porque una cosa es que nuestro derecho, nos sea inherentes y este estipulado en la norma, pero otra muy distinta es quien garantiza ese derecho que se respete, es ahí donde el Estado debería de crear un mecanismo que haga velar por esos derechos y no se vulneren.

2.2.1.5.4.2. *Elementos del debido proceso*

Los principales elementos primordiales que constituyen al debido proceso, son elementos de carácter especial, únicos e imprescindibles para un proceso

eficaz, con mucha eficacia, y no es para menos ya que van a ser de guía para que se pueda respetar la garantía constitucional de cada persona. Estos elementos tienen que hacerse notar y evidenciar por las partes procesales, los elementos del debido proceso formal a considerar son:

2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente. Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; sí el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces. Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos. Asimismo, un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, sí actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces. Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial. Según la (Gaceta Jurídica, 2005) alegaba que en el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido. Al respecto, en la Revista Jurídica “La Constitución Comentada” de la (Gaceta Jurídica, 2005) aduce que el sistema legal, especialmente la norma procesal que está comprendida en este sistema la cual debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa,

debiendo de ser emplazados, notificado correctamente y no caer en vicios ni nulidades dentro del proceso que se pretende llevar a cabo; En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia. La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal. En síntesis, nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria. Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso. En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado. Este es un derecho que en opinión del Maestro Monroy (citado en la Gaceta Jurídica, 2005) también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa

por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros. Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: Que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso.

2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan, siendo el Pilar de nuestra tesis y de la presente investigación la cual es determinar si las sentencias escogidas por mi persona cumple con una excelencia de calidad respecto al término justicia.

2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. Como ya hemos venido repitiendo en los anteriores considerandos, este derecho, al igual que el principio mencionado líneas arriba, constituye y forma parte de la tutela jurisdiccional de derecho, motivo por el cual toda persona tiene a una segunda revisión si de la sentencia que se expidió en primera instancia no es del total agrado, o no guarda relación a su derecho que presumiblemente se le esté vulnerando.

Asimismo, el Doctor (Chirinos, 2012) afirma:

Antes de la dación de la Carta de 1979 no existía, ni siquiera en la ley orgánica del Poder Judicial, un texto positivo que asegurase el derecho a la instancia plural; lo que había era un reconocimiento de ella como principio general del Derecho Procesal (p. 678).

Es por ello, que no en todos los casos se puede solicitar una segunda revisión por parte de una instancia superior, ello es remarcado, por casos excepcionales, ya sea de índole de delitos, de tiempo, de exigibilidad y formalidad que gira entorno a la decisión del A quo, por lo que es importante hacer un hincapié dentro de dicho acápite.

2.2.1.6. Instituciones Previas para abordar el Acto Administrativo.

2.2.1.6.1. Acto Administrativo. Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) “son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados”. Entonces de la definición citada es importante remarcar que son Actos administrativos, y no actos jurídicos, sin embargo, dichos actos repercuten en la persona ello en rapn de estar en el marco del derecho público, puntos considerar para llevar acabo nuestro proceso en vías judiciales; asimismo se menciona que la persona natural es el administrado por una entidad pública, es decir que está sometida de alguna u otra forma en razón de contratos laborales o por defecto en razón de contribuyente.

2.2.1.6.2. Requisitos del Acto Administrativo. Como ya se había anticipado para determinar un acto administrativo tiene diversos requisitos que se tienen que cumplir, ello se puede visualizar en la Ley 27444, Ley de Procedimientos

Administrativos:

Competencia. – Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

Objeto o contenido. – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Finalidad Pública. – Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

Motivación. – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Procedimiento regular. – Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (Ley 27444- 2020).

Cumpliendo todo lo mencionado líneas arriba, se puede arribar y concluir que estamos frente a un acto administrativo, pues como se puede apreciar es muy exigente la vía civil, en razón de que los intereses que se velan en proceso son más personales, en base a ello es imprescindible contar con ello para su correcto cumplimiento, de no llegarse a concretar el Acto Administrativo no se puede hablar de Nulidad de alguna resolución dictado por una entidad pública y ni menos llevarse a cabo la Acción Contenciosa Administrativa, por tanto es importante considerar dichos requisitos generales.

2.2.1.6.3. Causales de Nulidad del Acto Administrativo. Según el Artículo 10°, Ley N° 27444, dice que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- a. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Todo acto celebrado por una entidad pública con una persona natural (administrado) que contravenga la constitución es, por lógica, incorrecto, lo que acarrea una nulidad de pleno pues se estarían contraviniendo derechos propios o de terceros.
- b. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
- c. Los actos expesos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición, es decir, mero trámite, con la debida formalidad, de no ser el caso incurriría en vicio.
- d. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma, es decir, si los actos celebrados y realizado con el administrado, por subjetividad acarrear una acción penal, llevándose a investigación.

2.2.1.7. Los Sujetos del proceso

Tenemos como principal actor al Juez del proceso quien dirige y guía al proceso, como los siguientes sujetos tenemos a la parte agraviada y a la parte demandada ellos con sus respectivos abogados, completando así el trio o el triángulo de sujetos primordiales para que un proceso pueda seguir su curso, si bien en la vía penal muchas veces no es necesario la presencia de las partes

o al menos de la agraviada, en la vía civil es todo lo contrario pues en la misma existe un control y una estricta formalidad que hay que cumplir a cabalidad.

2.2.1.7.1. El Juez. Es aquel magistrado operador de Justicia el mismo que tiene la facultad y potestad de emanar justicia debiendo de aferrarse a los principios del derecho y del debido proceso para así llegar a una excelente calidad de sentencias; como ya se había mencionado el Juez actúa en nombre de la nación para impartir justicia, para ello la prueba juega un papel muy importante dentro del proceso.

2.2.1.7.2. La parte procesal. De acuerdo al proceso en estudio se aprecia la participación de la parte demandante y la parte demandada; dicho lo anterior el artículo 11° de la Ley N° 27584 distingue entre dos tipos de legitimidad para obrar de carácter activo, dependiendo del sujeto interviniente: a) El administrado; b) La entidad de la Administración Pública.

Por lo que respecta al administrado, se le reconoce la legitimidad activa en tanto que afirme ser titular de la situación jurídica sustancial protegida que haya sido o esté siendo afectada por la actuación administrativa impugnada sobre la cual versa el proceso.

De otro lado, por primera vez se establece de manera expresa en nuestro ordenamiento procesal que el contencioso - administrativo es el cauce procesal para aquellos supuestos excepcionales en que las leyes administrativas (Ejemplo: Artículo 202°.4 de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General) facultan a la administración pública para solicitar al Poder Judicial la declaración de nulidad de sus propios actos

declarativos de derechos a favor de un particular, cuando se ha vencido el plazo para declarar su nulidad de oficio en sede administrativa. La ley exige que la administración pública para hacer uso de dicha facultad emita previamente una resolución motivada en la que se identifique el vicio de legalidad en que incurre el acto administrativo en cuestión y el agravio que produce al interés público.

2.2.1.7.3. El Ministerio Público en el proceso contencioso administrativo. La actuación del Ministerio Público en el proceso contencioso se encuentra regulada en el artículo 14 de la ley, la misma que señala;

En el proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

-Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación.

-Como parte cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

El dictamen del Ministerio Público es obligatorio, bajo sanción de nulidad.

El Ministerio Público juega un papel importante, pues en cuanto intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso, por otra parte puede que durante el proceso de la expedición de la Resolución administrativa que se impugna, se haya cometido un ilícito, por lo cual es importante dicho punto.

2.2.1.8. La demanda

Es el instrumento que utiliza el accionante, el cual va ayudar a que mediante ella se plasme la pretensión de la persona quien ejerce la acción civil; por regla general, se debe de saber que, para interponer una demanda, deben de

cumplir exigentemente con los requisitos establecidos en los Artículos 424° y 425°.

2.2.1.9.1. La contestación de la demanda. Apenas se contravenga la contestación de la demanda, se inicia de alguna forma el proceso y la aplicación de la Contradicción, mediante el cual los litigantes se obligan a fundamentar su pedido, y su defensa en contra de la petición, siendo el juez mediador de los actos llevados a cabo en audiencia; En el Código Procesal Civil se encuentra normada desde el artículo 442 hasta el artículo 444.

2.2.1.9. La prueba

La prueba no es otra cosas más que el instrumento que sirve como alcance para que se pueda llegar a la verdad, aclarar un panorama ambiguo; este punto es muy importante porque con ello, primero, se acredita que nuestra pretensión es verdadera, por lo que tiene sustento legal y que pueda prosperar en un proceso civil como es el proceso que atañe a la Acción Contenciosa Administrativa, pero por otra parte, esta misma prueba hace que se desquebraje el principio de presunción de inocencia, hecho que para los diferentes procesos es muy importante tener en cuenta y saber que medios probatorios ofrecer ya que ellos tienen una gran relevancia al momento de que el juez adopte una decisión final.

2.2.1.9.1. Concepto. En sentido jurídico tenemos la opinión del exegeta (Ossorio, 1974) quien denomina prueba, en término jurídico a “Conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o la falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones

litigiosas”(p.794), siendo así compatible con la idea de la investigadora, llegando a la misma conclusión sobre el contexto de prueba dentro de un determinado proceso judicial.

2.2.1.9.1.1. En sentido común y jurídico. Según la (RAE, n.d.) menciona que la prueba: “En sentido semántico, significa, acción y efecto de probar. Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo” enfatizando claramente al hecho de demostrar veracidad y el efecto de crear certeza en alguien, siendo en este contexto, hacia el Juzgador.

2.2.1.9.1.2. En sentido jurídico procesal. La prueba es utilizada como aquel instrumento y técnica para llegar a la verdad de un hecho, y que el mismo solo es efectuado cuando la misma prueba tiende a demostrar un acto o hecho con exactitud, asimismo, el autor le llamaba la verdad formal, distintivo que atino a diferenciar entre la verdad de la materia y las características limítrofes dentro del proceso (Carnelutti, 1982).

2.2.1.9.2. Diferencia entre prueba y medio probatorio. En palabras sencillas y sin enredarnos demasiado, una de las claras diferencias entre prueba y medio probatorio es que uno es consecuencia de otro, es decir, la prueba es aquel documento, mientras que medio probatorio es considerado dentro de un determinado proceso que le va hacer útil al Juez, es por ello que se dice que uno es consecuencia de otro. Si bien es cierto, que los conceptos definidos de prueba y medios probatorios, el código civil no lo hace mención ni referencia a ello, la legislación y ordenamiento civil tiene como base y aproximación del mismo concepto en el artículo 188° del C.P.C.

2.2.1.9.3. Concepto de prueba para el Juez. Para el Juez, su única misión que tiene en relación a las pruebas, es encontrar la verdad, llegando a una conclusión frente a la postura del proceso y así emitir una decisión imparcial, para eso debe de valorar de manera correcta la prueba, tanto individual como conjunta, para ello las pruebas tiene que tener mucha influencia, un peso importante frente a los que acrediten fehacientemente en la pretensión. Si existiera el caso en la que el Juez, solo se empeña en valorar exhaustivamente el título del demandante, más no valore los medios probatorios del demandado, esta última persona tiene el derecho, primero que el demandado acredite su derecho vulnerado, segundo que éste mismo descredite la pretensión del accionante, y tercero que el demandado justifique y logre demostrar su verdad (si es que lo hubiere), ya que para el Juez, la única existencia de la prueba es alcanzar la verdad de los hechos materia de Litis, y para ello tomar una decisión correcta. Entonces, las partes procesales, dentro del Juicio Oral, tiene que fundamentar bien sus posturas, demostrar lo que es verdad, pues al Juez solo le importa el resultado que pueda obtener en relación a las pruebas.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba. Es importante en primera instancia identificar cual es el derecho fundamental que se vulnera para accionar la acción contenciosa administrativa, pues en cuyo caso vendría a ser la nulidad de una resolución administrativa, dicha resolución tiene una índole ya sea laboral, contractual, entre otras, de ser el caso en tema de remuneraciones y contrato (laboral) vemos que el derecho vulnerado es el derecho al cumplimiento estricto de los términos del contrato, entonces las pruebas tiene

que apuntar a determinar la verdad y veracidad de dicha relación contractual, así como el porqué de la expedición de la resolución administrativa que causo perjuicio al agraviado, en conclusión será más favorable a la persona que al menos tenga una “pisca” de certeza en su pretensión, de seguir existiendo dudas, el juez ordenara que de alguna manera se incorpore nuevos medios probatorios y así poder determinar una solución al conflicto.

2.2.1.9.5. La carga de la prueba. Es muy importante ponerle el ojo a este punto pues todos sabemos muy bien, que si no acreditamos nuestra pretensión con elementos de convicción, no dejará de ser solo una sindicación si mayor relevancia, ni importancia para el juez, ni para el proceso, esto deberá ser corroborado dentro de la primera vía administrativa; debiendo precisar que son dos sistemas que regulan la prueba judicial, primera: el sistema dispositivo.- aquí en lo que se centra es en la actividad probatoria dentro del proceso que lo realiza solo a las partes, de manera voluntaria y todo lo que le sea favorable, y segundo: el sistema inquisitivo.- aquí el rol del juez es aún mayor, y es que como ya lo había mencionado anteriormente, el juez tiene el poder y la autoridad para poder ordenar que se actúen medios probatorios de oficio, que tengan relevancia con la pretensión inicial y acreditar de esa forma la veracidad de los hechos.

2.2.1.9.6. El principio de la carga de la prueba. Es aquel principio que tienen las partes procesales de ejercer dentro del proceso judicial para así afirmar y reafirmar sus medios probatorios frente a la Litis, todo ello en inmediación ante el Juez, también podría decir que es como el careo y/o la confrontación de las partes en cuestión de probar quien tiene la razón y quien cometió la

falta, o si dicha resolución administrativa procede conforme al reglamento institucional y las normas legales que amparan a la misma.

2.2.1.10. Las Resoluciones Judiciales

2.2.1.10.1. Concepto. Una Resolución Judicial no es otra cosa más que aquel documento que es expedido por un Juez; existen diversos tipos de Resoluciones, entre ellos tenemos, los autos (que solo son de mero trámite), las resoluciones, y las sentencias así como decretos, cada uno de estos tienen una función específica, sin embargo a lo que nosotros nos compete es la resolución donde está plasmada la decisión del Juez, también llamado Sentencia; ello es así porque el Juez, es la autoridad dentro del proceso, este mismo actúa en nombre y representación del Estado, quien va a expresar su opinión en las resoluciones correspondientes.

2.2.1.10.2. Clases de resoluciones judiciales. Como ya ha sido mencionado de manera superficial y adelantada, podemos encontrar tres clases de resoluciones, a) El Decreto, que prácticamente son resoluciones que van a servir para tramitar el desarrollo procesal del proceso, así como su impulso; b) El Auto, que fundamentalmente nos sirve para adoptar decisiones, no exactamente sobre el fondo del hecho, sino sobre el saneamiento y la admisibilidad de la demanda; y por último c) La sentencia, que a la diferencias de las dos antes mencionadas, resalta por su respuesta a la solución del problema, motivo que inicio un proceso, dicha respuesta es el pronunciamiento de fondo.

2.2.1.11. La sentencia

2.2.1.11.1. *Etimología.* Por otra parte, “el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez”. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.2.1.11.2. *Concepto.* Que la sentencia es un acto que realiza el Juez cumpliendo así su obligación dentro del proceso, dicha decisión se formaliza y se concreta una vez culminada habiéndose encontrado dicha solución a la Litis, por el cual se inició el proceso frente a las pretensiones optadas por los recurrentes.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias de estudio.

2.2.2.1. *Proceso Contencioso Administrativo*

2.2.2.1.1. *Concepto.* La Ley 27584, que regula el proceso contencioso administrativo en el Perú, en su artículo 1º define este proceso como:

La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148 de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (p.3)

Según el profesor (Danós 2018) en su artículo sobre “*El Proceso Contencioso Administrativo en el Perú*” hace énfasis en la historia del Perú dentro del marco del proceso contencioso administrativo, el mismo que constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se

garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad.

Por otra parte la letrada (Bartra, 2002) afirma “Puede definirse como el reclamo o Acción Judicial que se interpone, agotada la Vía Administrativa para revertir la vulneración a un derecho establecido a favor del demandante por una Ley o una disposición administrativa”. (p.320), En tal virtud los afectados por una actuación administrativa violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial, siendo así aquel mecanismo que va permitir al administrado cuestionar un acto administrativo emitido por la autoridad administrativa en ejercicio de la función administrativa ante el Poder Judicial, con la finalidad que esta entidad verifique la legalidad de la actuación administrativa y asimismo brinde tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.2.2. Principios del Proceso Contencioso Administrativo

Al respecto el Doctor (Vargas, sf) en su artículo sobre “Los principios del Proceso Contencioso Administrativo” conforme a la Ley N° 27584 (en adelante la ley) en su desarrollo señala lo siguiente:

2.2.2.2.1. Principio de Integración. En este principio garantiza que los magistrados no deben dejar de resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica por defecto o deficiencia de la Ley, es decir que no existe excusa alguna para no resolver, o si por defecto en una ley existe alguna laguna o ambigüedad no es impedimento para dictar fallo, para ello el magistrado tiene una gran responsabilidad deber por sí

mismo aplicando el uso correcto de la sana crítica y las máximas experiencias. En tales casos, deberán aplicar los principios del derecho administrativo las mismas que regula la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que el legislador ha considerado básicos para encausar, controlar y limitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento.

2.2.2.2.2. *Principio de Igualdad Procesal.* El artículo 2° inciso 2, de la Constitución de 1993 establece que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. En el ámbito administrativo también se aplica: Las partes, sin importar de cuál de ellas se trate, deben ser tratadas con igualdad (algunos erróneamente consideran que la Administración, por ser la “parte fuerte” de la relación frente al administrado, no goza de este derecho básico). Este principio es considerado el eje de todos los principios siendo el más susceptible a incurrir en algún perjuicio hacia alguna de las partes.

2.2.2.2.3. *Principio de favorecimiento del proceso*

Este principio impone al Juez la obligación de interpretar los requisitos de admisibilidad de las demandas en el sentido que más favorezca al accionante, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso al proceso, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, más aún sí se trata de derechos de naturaleza pensionaria.

Y como es sabido, en cuanto a la materia pensionaria, se ha señalado que las pensiones de jubilación tienen carácter alimentario por su naturaleza jurídica

y función, pues éstas constituyen el único sustento de los pensionistas que les permite sobrevivir y garantizarles el respeto de su dignidad. En ese sentido, la interpretación de los referidos principios debe realizarse en forma sistemática, acorde con otras normas relacionadas al tema, y a la luz de los principios directrices y finalidad de este tipo de procesos.

2.2.2.2.4. Principio de suplencia de oficio

Este principio es de la mayor importancia, debiendo los magistrados emplearlo a fin de mejorar el acceso a la jurisdicción y no empeorarlo. Significa que el Juez debe procurar subsanar (adecuando la vía) la demanda, pero en caso se requiera subsanaciones que solo puede realizar (por tener requisitos especiales) el demandante, entonces le dará un plazo razonable (no 1 ni 2 días, como a menudo se concede, sino a partir de 3 días, y preferiblemente más, según las circunstancias y la dificultad de su subsanación o adecuación), a fin de que la demanda se vuelva procesalmente viable.

2.2.2.3. Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo

Como ya es sabido por los saberes previos antes comentados, el objetivo primordial del Proceso Contencioso Administrativo es velar los intereses de los particulares frente a la Litis que se haya originado en relación al Acto Administrativo, dicha Acción está tipificada en nuestra Constitución en el artículo 148° de la Constitución Política, la misma que el control jurídico dentro de la instancia Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho Administrativo y la efectiva tutela de los derechos

e intereses de los administrados.

Como vemos, el proceso contencioso administrativo surge como la manifestación del control judicial que debe existir sobre las actuaciones de las entidades administrativas, protegiendo al administrado frente a los errores, de forma y de fondo, que pueden cometerse al interior de un procedimiento administrativo.

2.2.2.4. Actos Impugnables en el Proceso Contencioso Administrativo.

La actuación material de ejecución de actos administrativos que transgrede principios o normas del ordenamiento jurídico son considerados actos que se pueden impugnar, primero ante la misma entidad donde se cometió la falta, y una vez agotada la vía administrativa, pasar a instancias judiciales.

Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia.

Tal como lo establece la Ley N° 27584 en su artículo 4, son impugnables en este proceso las siguientes actuaciones administrativas:

- Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa.
- El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública.
- La actuación material que no se sustenta en acto administrativo.

2.2.2.5. Pretensiones en el Proceso Contencioso Administrativo

Está previsto en la Ley N° 27584 artículo 5, que en el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

La declaración de nulidad, total o parcial o ineficacia de actos administrativos: Que en nuestro expediente nos concierne, pues una Municipalidad de la Provincia emitió una Resolución Administrativa que perjudicaba al agraviado, en virtud a ello es que se impugna y es motivo de la pretensión que dio inicio al proceso contencioso.

2.2.2.2. La Función Administrativa

2.2.2.2.1. La Administración Pública.

2.2.2.2.2. *La Jurisdicción Contenciosa Administrativa.* En opinión de los autores prolijos (Castejón y Rodríguez, 1867) definen a la Jurisdicción de la acción contenciosa administrativa de la siguiente manera: “Una de las jurisdicciones especiales es la contencioso-administrativa, a la que se atribuye, con carácter general, el conocimiento de las pretensiones fundadas, en preceptos de derecho Administrativo” (p.413), Lo que refiere los autores es que la jurisdicción va a depender de la pretensión que se tenga en la demanda, pues como ya lo había mencionado, puede que la resolución administrativa que se expidió en la entidad pública que está siendo impugnada en proceso sea de índole laboral o contractual entre otros, se procederá en relación y función de ello. Asimismo, de acuerdo con (Mateo 1983), refiere que “La jurisdicción contenciosa conoce de los actos de los sujetos sometidos al derecho administrativo y de las disposiciones generales de categoría inferior a la Ley”. Por lo tanto, no corresponde a la jurisdicción contenciosa las cuestiones de índole civil, penal o laboral atribuidas a otras jurisdicciones que, aunque provengan de sujetos administrativos.

2.2.2.2.3. *Objeto del Proceso Administrativo.* Si bien la ley hace una distinción entre la actuación impugnada y pretensión, no podemos dejar de tener en consideración que aquello que constituye auténticamente el objeto del proceso contencioso administrativo es la pretensión y no la actuación impugnada. Hecho por el cual el objetivo principal del proceso Contencioso Administrativo es declarar la Nulidad de la Resolución Administrativa que ha dañado a la parte agraviada con el cobro de daños y perjuicios, denominado la indemnización.

2.2.2.2.4. *Interés para Obrar.* Cada cosa que se tenga puesto en la demanda actuado por el accionante debe ser legitimado, es decir debe tener interés en hacerlo, así como tener la legitimidad para accionar; en palabras del doctor (Echandía, 1992) afirma lo siguiente:

En los procesos contenciosos administrativos la legitimidad para obrar consiste respecto del demandante, en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial está legitimada para que por sentencia de fondo o mérito se resuelva si existe o no el derecho a la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda, y respecto del demandado en ser de la persona que conforme a ley sustancial está legitimado para discutir u oponerse a dicha pretensión del demandante (p.297).

2.2.2.2.5. *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Contencioso*

Administrativo. Los puntos controvertidos determinados fueron:

- 1.- Determinar si a la Resolución de Alcaldía N° 338-2011- AL – MP es nula por contravención a la constitución, a las leyes o a las normas, conforme a lo previsto en el inciso 1 del artículo 10, de la ley 2744.
- 2.- Determinar si corresponde ordenarse a la demanda que cumpla con el pago de indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad civil

extracontractual que incluye LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL.(Expediente N° 00219-2012-0-0801-JM-LA-02).

2.2.2.2.6. La Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso

Administrativo. La Ley N° 27584 fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 7 de diciembre de 2001. Conforme a lo dispuesto en la Tercera Disposición final de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, debería haber entrado en vigencia a los treinta días naturales siguientes a su publicación, es decir debió haber entrado en vigencia el 08 de enero del 2002. Sin embargo, el 21 de diciembre de 2001 salió publicado en el Diario Oficial El Peruano el Decreto de Urgencia 136-2001 mediante el cual se ampliaba el plazo de la entrada en vigencia de la Ley por 180 días. La razón de ello era fundamentalmente una: el artículo 42 de la Ley que regulaba el trámite de la ejecución de sentencias de obligación de dar suma de dinero contra el Estado generaba un alto costo a éste. En efecto, en la medida que el texto original de la ley preveía un trámite para la ejecución de sentencias de obligación dar suma de dinero, y ello suponía la obligación del Estado de cumplir con las sentencias, el propio Poder Judicial se encargó, a través de un inconstitucional Decreto de Urgencia, de suspender los efectos de la Ley.

Posteriormente, el 16 de marzo de 2002 se publicó la Ley 27684 que modificaba el artículo 42° de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, es decir, modificó la norma que regulaba la ejecución de sentencias contra el Estado, disponiéndose además que la Ley debería entrar en vigencia el 17 de abril de 2002, fecha desde la cual se encuentra vigente.

El 26 de abril de 2002 se publicó la Ley N° 27709 que modificó la competencia por razón del grado en el proceso contencioso administrativo. Posteriormente, en mayo de 2005, la competencia fue nuevamente modificada mediante la Ley N° 28531, que, además, creó un procedimiento especial, modificando el trámite del proceso abreviado (Priori, 2009, p. 58-59).

2.2.2.2.7. Reformas a la Ley que regula el proceso contencioso administrativo. En enero del 2006 salió publicado en el Diario Oficial “El Peruano” la Resolución Ministerial N° 026-2006-JUS que dispuso la creación de una comisión con la finalidad de revisar la ley que regula el proceso contencioso administrativo. Esta comisión elaboró un proyecto de ley incorporando una serie de modificaciones, proyecto que, en su conjunto, no llegó a ser aprobado.

Posteriormente, el 28 de junio de 2008 salió publicado el Decreto Legislativo 1067 que modificó varios artículos de la ley que regula el contencioso administrativo, incorporando, además, otras normas. En cualquier caso, la cantidad de reformas que había venido sufriendo la Ley era tal, que el propio decreto legislativo N° 1067 tuvo que disponer la elaboración del Texto Único Ordenado de la Ley. Este texto único fue aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, publicada el 29 de agosto del 2008 (Priori, 2009, p. 59).

2.2.2.2.8. La vía procedimental del proceso contencioso administrativo en el régimen anterior – dentro del proceso abreviado. Priori (2009) señala que: En el caso peruano, las normas del Código procesal Civil que regulaban el proceso contencioso administrativo establecían que todos los procesos

contenciosos administrativos se debían tramitar en la vía del proceso abreviado. Posteriormente, la ley que regula el proceso contencioso administrativo estableció, como regla general, el hecho que la vía procedimental correspondiente sea la del proceso abreviado, reservándose para el trámite de algunas pretensiones la vía del proceso sumarísimo, atendiendo a la necesidad de una decisión jurisdiccional inmediata, tales supuestos son:

En los casos en que la pretensión consista en el cese de cualquier actuación material que no se sustente en acto administrativo.

En los casos en que la pretensión consista en que se ordene a la Administración la realización de una determinada actuación a que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme.

El Código Procesal Civil, en su artículo 486° prescribía:

“Se tramitan en proceso abreviado los siguientes asuntos contenciosos: Impugnación de acto o resolución administrativa”. La impugnación de acto o resolución administrativa, se encontraba regulado desde el artículo 540° a 545° del Código Procesal Civil.

Procedencia: Artículo 540°.- La demanda contenciosa administrativa se interpone contra acto o resolución de la administración a fin que se declare su invalidez o ineficacia.

Solo se excluyen aquellos casos en que la ley, expresamente, declara inimpugnable lo resuelto por la autoridad administrativa.

Admisibilidad: Artículo 541°.- Son requisitos para su admisibilidad que: Se refiera a un acto o resolución que cause estado; el acto o la resolución se hayan impugnado en la vía administrativa, agotando los recursos previstos en las leyes respectivas; y se interponga dentro de los 30 (treinta) días de notificada la resolución impugnada de acuerdo a Ley, o en el mismo plazo, producido el silencio administrativo de conformidad con los dispositivos vigentes. La admisión de la demanda

no interrumpe la ejecución del acto administrativo, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código sobre proceso cautelar.

2.2.2.2.9. *Agotamiento de la vía previa.* Para que proceda el inicio del proceso contencioso administrativo, la actuación impugnada debe haber agotado la vía administrativa, es decir, el acto materia del proceso no pueda ser cuestionado a través de los recursos administrativos previstos por ley.

Artículo 18.- Agotamiento de la vía administrativa: Es requisito para la procedencia de la demanda el agotamiento de la vía administrativa conforme a las reglas establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo General o por normas especiales.

Sin embargo, se exceptúa de este requisito al administrado, según el artículo 19 de la Ley, cuando:

La demanda sea interpuesta por una entidad administrativa en el supuesto contemplado en el segundo párrafo del artículo 11° de la Ley N° 27584.

La pretensión formulada en la demanda sea la prevista en el numeral 4 del artículo 5° de la Ley N° 27584.

Según Danos (s.f.), Profesor de Derecho Administrativo. Pontificia Universidad Católica del Perú, En el Perú el proceso contencioso - administrativo constituye el proceso específico previsto por la Constitución para la impugnación ante el Poder Judicial de las decisiones de la administración pública a fin de verificar la legitimidad de la actuación de todas las entidades administrativas. Como sabemos mediante el proceso contencioso se garantiza una de las conquistas básicas del Estado de Derecho cual es la subordinación de toda la actividad administrativa a la legalidad. En tal virtud los afectados por una actuación administrativa

violatoria de sus derechos e intereses están constitucionalmente facultados para demandar ante el Poder Judicial la satisfacción jurídica de sus pretensiones contra la administración pública.

2.2.2.2.2. *La indemnización por daños y perjuicios.*

De acuerdo con Trazegnies (1994):

El daño comprende además de la lesión del bien protegido, las consecuencias, aquellos efectos negativos que derivan de la lesión del bien protegido. De una lesión patrimonial pueden resultar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Se habla de un daño evento (lesión del interés tutelado) y de un daño consecuencia (daño emergente, lucro cesante y daño moral). El daño no golpea en una sola dirección, causando un solo tipo de consecuencias económicas, sino que por lo general hace estallar la situación en diferentes fragmentos económicamente dañinos: aquel que es atropellado por un vehículo puede necesitar pagar sus gastos de hospitalización, pero además tiene que comprar remedios, requiere pagar la ambulancia que lo llevó hasta el hospital desde el lugar del accidente, puede necesitar tratamiento psiquiátrico, quizá va a tener que someterse a unos costos a rehabilitación por varios meses, paralelamente pierde un negocio importante debido a su hospitalización y además no se encuentra en aptitud de trabajar para mantener a su familia durante un largo tiempo, etc. (p. 35).

2.2.2.2.3. *Daño moral.*

Para el exegeta Fernández (1984), refiere

Según este jurista, la distinción clásica entre el daño patrimonial y el daño no patrimonial admitiría una subdivisión: el daño extra patrimonial y estaría conformado por el daño moral y por el daño a la persona. Este último sería el que lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial. En cambio, el daño moral habría quedado reducido al "dolor de afección, pena sufrimiento. (p. 108)

Asimismo, ya decían los grandes juristas que: El Daño es "todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal". Así también podemos definirlo

como una lesión a un interés jurídicamente protegido. Como es natural, debe ser indemnizado por quien lo causa. Por otro lado, tenemos que la doctrina tradición al sustenta la existencia de daño patrimonial y extrapatrimonial. La primera está referida a la lesión de derechos de naturaleza económica o material y se clasifica en daños emergente y lucro cesante. El daño extrapatrimonial es el daño a la persona en sí misma y en ella se encuentra el daño moral. La jurisprudencia asuma que el daño moral es un daño no patrimonial, pertenece más al campo de la afectividad. El daño se causa en la esfera espiritual, ataca la vida afectiva del ser humano, causa sufrimiento, dolor y su indemnización es fijado prudencialmente de acuerdo a la magnitud del daño. En cambio, el daño a la persona, lesiona a la persona misma, su esfera psicológica. El Profesor Carlos Fernández Sessarego bajo la influencia del personalismo jurídico, esboza nuevas tendencias en el Derecho de las Personas, manifestando que el vuelco que ha dado la filosofía, permite que los jusfilósofos y los juristas perciban que el derecho tiene una estructura tridimensional en la cual la vida humana, normas y valores interaccionan dinámicamente, y cuyo centro y eje es el ser humano. Esta nueva concepción obliga a los hombres de derecho, a repensar muchas de las instituciones jurídicas, dentro de las cuales se halla la responsabilidad civil. Consecuentemente, y en forma predominantes a las nuevas tendencias, interesa apreciar la magnitud y consecuencia del daño que se genere, ya sea en la persona como en su patrimonio. El daño moral es un daño psicosomático que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad

psíquica del genérico daño a la persona. (Expediente N°2019-2012-0-0801-JM-LA-02).

2.2.2.2.4. *Lucro cesante*. Consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado, en consecuencia, será aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa peldaño. Entonces mientras en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento a que se enriquezca legítimamente.

Esto no significa que el daño emergente sea presente, mientras que el lucro cesante es futuro. La fecha para considerar el pasado, presente y futuro en este caso es el de la sentencia. Desde esta perspectiva tanto el daño emergente como el lucro cesante pueden ser pasados, presentes o futuros. El lucro cesante es siempre futuro con respecto al momento del daño.

En el presente caso, en el expediente N° N°219-2012-0-0801-JM-LA-02, el lucro cesante estaría configurados por: **a.** Los ingresos económicos que dejó de percibir, ósea el no incremento del patrimonio del trabajador a causa del despido, esta sería la ganancia que debió percibir de seguir laborando y si no hubiera existido la decisión unilateral inválida de despedir, en otras palabras, las remuneraciones que le correspondía percibir en su calidad de chofer, remuneraciones que percibía mes a mes y que eran el sustento de su familia, siendo que producto del despido efectuado por la demandada en contra del actor.

2.3. Marco Conceptual

CALIDAD. Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

CARGA DE LA PRUEBA. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

DERECHOS FUNDAMENTALES. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

DISTRITO JUDICIAL. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

DOCTRINA. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

EXPRESA. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

EXPEDIENTE. Conjunto de papeles que pertenecen a un asunto juicio causa o negocio (Consultor Magno, 2010).

EVIDENCIAR. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y

mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

MEDIOS PROBATORIOS. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio. (Lex Jurídica, 2012)

NORMATIVIDAD. Se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización. Son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad. (Real Academia de la lengua española, 2001).

JURISPRUDENCIA. Es el conjunto de sentencias o resoluciones judiciales emitidas por órganos judiciales y que pueden repercutir en sentencias posteriores.

PRIMERA INSTANCIA. El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Cabanellas, 1998).

PROCESO. Progreso, avance. Transcurso del tiempo. Las diferentes fases o etapas de un acontecimiento. (Valdez, 2009).

PARTES. Se definen como sujetos del proceso que pretenden la tutela jurisdiccional concretada al objeto mismo y aquellos contra los que se reclama la referida tutela.

PROCEDIMIENTO. En general, acción de proceder. Sistema o método de ejecución, actuación o fabricación. Modo de proceder en justicia. (Valdez, 2009).

PUNTOS CONTROVERTIDOS. Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvencción y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o 106 desconocidos por la otra. (Osorio, 2003).

SEGUNDA INSTANCIA. Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, 1998).

VARIABLE. Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un valor de la variable. (Real Academia de la lengua española, 2001).

VÍA ADMINISTRATIVA. Son los recursos que se hacen ante la administración pública. Por lo tanto, en esta instancia se realizan los recursos administrativos a la impugnación de un acto administrativo ante un órgano de la Administración que puede ser el propio autor del acto o su superior jerárquico. Procedimiento seguido ante la Administración, y que debe preceder a la vía contenciosa. (Cabanellas, 1998).

VÍA JURISDICCIONAL. Son los recursos que se hacen ante los órganos jurisdiccionales o tribunales y es aquí en donde procede los recursos contenciosos, estos son los medios de que disponen los interesados para someter ante un tribunal, en la forma legal, una pretensión jurídica, con la finalidad de que esta sea satisfecha mediante una sentencia. Procedimiento judicial ante la jurisdicción ordinaria (v.), a diferencia del seguido ante la administrativa o gubernativa. (Cabanellas, 1998).

III. Hipótesis

Si se sigue el lineamiento de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, nuestra hipótesis de la Calidad de las sentencias de Primera y Segunda instancia sobre la Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N°2019-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete; 2020, serán de rango muy alta, y muy alta, respectivamente, los mismos que responden al sustento teórico en función de la mejora continua de la Calidad de las decisiones judiciales.

Hipótesis Específicas:

Respecto a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia.

-La Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera y Segunda Instancia debe ser de un rango muy alta, ello evidenciándose con claridad la

introducción y postura de las partes si las mismas se acogen a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico civil.

- La Calidad de la parte Considerativa de las Sentencia de Primera y Segunda Instancia deberá de ser Rango muy alta, para ello evidenciándose estrictamente la motivación de los hechos como la del derecho haciendo uso de la aplicación de las máximas experiencias.

- La Calidad de la parte Resolutiva será de rango muy alta, para ello se determinará si los magistrados enfatizaron el principio de congruencia y la descripción de la decisión acorde a los principios del debido proceso.

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

Enfoque Cualitativo: De acuerdo con Hernández, Fernández y Baptista (2014), indican que el enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación. Sin embargo, en lugar de que la claridad sobre las preguntas de investigación e hipótesis preceda a la recolección y el análisis de los datos (como en la mayoría de los estudios cuantitativos), los estudios cualitativos pueden desarrollar preguntas e hipótesis antes, durante o después de la recolección y el análisis de los datos.

4.1.2. Nivel de investigación.

Exploratorio: Porque la formulación del objetivo, evidenció que el propósito fue examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la

planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientó a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010).

Descriptivo: Porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito fue identificar las propiedades o características de la variable. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010). Fue un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil. (Mejía, 2004).

4.2. Diseño de investigación

No experimental: Porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia, los datos reflejaron la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador. (Hernández, Fernández, y Baptista, 2010). Podría definirse como la investigación que se realiza sin manipular deliberadamente variables. Es decir, se trata de estudios en los que no hacemos variar en forma intencional las variables independientes para ver su efecto sobre otras variables. Lo que hacemos en la investigación no experimental es observar fenómenos tal como se dan en su contexto natural, para analizarlos.

Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizó de

registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no hubo participación del investigador. (Hernández, Fernández, & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenció el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal: Porque los datos pertenecieron a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández y Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

4.3. Objeto y Variable en Estudio

Estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre la Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N° 00219-2012-0-0801-JM-LA-02 perteneciente al Juzgado Mixto de Cañete de la Corte Superior de Justicia del distrito Judicial de Cañete. La Variable fue la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre la Acción Contenciosa Administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales en el expediente antes mencionado; la operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

4.4. Fuente de Recolección de Datos.

Fue el expediente judicial el expediente N° 00219-2012-0-0801-JM-LA-02, perteneciente al Juzgado Mixto- Sede Central, del Distrito Judicial de Cañete. Seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad, ya que no elegimos el expediente ni las sentencias, sino es de un grupo de expedientes que existen en un determinado tiempo o periodo con determinadas características exigidas por la

Universidad.

4.5. Procedimiento de Recolección y Plan de Análisis.

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 2, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable. El investigador debe decidir los tipos específicos de datos cualitativos que habrán de ser recolectados, esto se prefigura y plasma en la propuesta, aunque sabemos que tratándose de los datos cual no puede precisarse de antemano cuántos casos y datos se recabarán (recordemos los criterios de saturación y entendimiento del problema); y desde luego, en el reporte se debe especificar la clase de datos que fueron recopilados y a través de qué instrumentos. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 569).

Para analizar los datos, en los métodos mixtos el investigador confía en los procedimientos estandarizados y cuantitativos (estadística descriptiva e inferencial), así como en los cualitativos (codificación y evaluación temática), además de análisis combinados. La selección de técnicas y modelos de análisis también se relaciona con el planteamiento del problema, el tipo de diseño y estrategias elegidas para los procedimientos; y tal como hemos comentado, el análisis puede ser sobre los datos originales (datos directos) o puede requerir de su transformación. La diversidad de posibilidades de análisis es considerable en los métodos mixtos, además de las alternativas conocidas que ofrecen la estadística y el análisis temático. (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 574).

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que

consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, fue un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitó la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos fueron trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.2. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f.), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de Consistencia

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el

problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
<p>¿Cuál es la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete 2020?</p>	<p>Objetivo General Determinar la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre la Acción Contenciosa Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°00219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete; 2020.</p> <p>Objetivo Específico</p> <p><i>Sentencia de Primera Instancia</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho Determinar la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. <p><i>Sentencia de Segunda Instancia.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar la Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes. Determinar la Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho. Determinar la Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión. 	<p>De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, nuestra hipótesis de la Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia la Acción Contenciosa Administrativa en el expediente N°00219-2012-0-0801-JM-LA-02 del distrito judicial de Cañete 2020, serán de rango muy alta, y muy alta, respectivamente, los mismos que responden al sustento teórico en función de la mejora continua de la Calidad de las decisiones judiciales.</p> <p>Hipótesis Específicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Primera y Segunda Instancia debe ser de un rango muy alta, ello evidenciándose con claridad la introducción y postura de las partes si las mismas se acogen a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico civil. - La Calidad de la parte Considerativa de las Sentencia de Primera y Segunda Instancia deberá de ser Rango muy alta, para ello evidenciándose estrictamente la motivación de los hechos como la del derecho haciendo uso de la aplicación de las máximas experiencias. - La Calidad de la parte Resolutive será de rango muy alta, para ello se determinará si los magistrados enfatizaron el principio de congruencia y la descripción de la decisión acorde a los principios del debido proceso. 	<p>Calidades de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú</p>	<p>Tipo de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Por su finalidad: Aplicada. - Por su diseño: No experimental. - Por su enfoque: Cualitativa. - Por su ámbito poblacional: Estudio de casos <p>Diseño de investigación</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptiva y Exploratorio <p>Plan de Análisis de Recolección</p> <ul style="list-style-type: none"> - 1ra. etapa - Abierta y exploratoria - 2da. etapa - Sistémica y técnica - 3ra. etapa - Análisis sistemático profundo.

4.7. Población y Muestra.

Población. La población comprendió los expedientes que contuvieron los procesos culminados sobre el proceso de Acción Contenciosa Administrativa, en los distritos judiciales de Perú, pero según la línea de investigación de la Universidad Uladech – 2020- II, para la Escuela Profesional de Derecho, se ha determinado un expediente único. La población se refiere al conjunto de todos los casos que coinciden con una serie de especificaciones, las poblaciones deben estacionar visiblemente por sus particularidades de contenido, lugar y tiempo (Hernández, Fernández y Baptista, 2014, p. 174).

Muestra. De acuerdo a Hernández, Fernández y Baptista (2014), indicaron que, la muestra se trata de un subgrupo de la población. Es decir, se refiere a un subconjunto de elementos que se integran a ese conjunto determinado en sus características al que se denomina población (p. 175). Para la presente investigación constituyó la muestra el expediente N° 00211-2011-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, el cual ya ha sido autorizado por el departamento académico pertinente de la universidad. El muestreo fue no probabilístico y utilizando el método intencionado.

4.8. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad. (Universidad de Celaya , 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la

dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad & Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidenciaron en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asumió la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 3. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial. Asimismo, para la presente investigación se consideraron los siguientes principios éticos:

Beneficencia: Se refiere a la obligación ética de maximizar el beneficio y minimizar el daño. El protocolo y la declaración de compromiso ético será revisado y aprobado por el Comité Institucional de Ética en Investigación (CIEI) de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.

No maleficencia: Reducir al mínimo los riesgos que puedan ocurrir por la investigación.

Autonomía: Las personas intervinientes en el estudio pudieron deliberar sobre sus decisiones, además de mantener su información bajo seguridad, de esta manera se resguardará el respeto hacia ellos (as). En el estudio se formularon los siguientes puntos que correspondientes al principio antes mencionado.

CONFIDENCIALIDAD: Toda la información relacionada al estudio será almacenada de forma segura. Toda la información de los participantes será accesible solo a investigadores del estudio, y lo que resulte del presente estudio será tratada con estricta confidencialidad, y solamente los

investigadores mencionados en el presente estudio, autoridades regulatorias locales, comités de ética, y aquellos que éstos designen.

JUSTICIA: Se refiere tratar a cada persona de acuerdo con lo que se considera moralmente correcto y apropiado, dar a cada uno lo debido.

4.9. Rigor científico.

Para asegurar la confortabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

<p style="text-align: center;">Introducción</p>	<p>administrativa interpuesta por CSL contra la MPC con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO de la referida Municipalidad sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.----</p> <p>Petitorio de la Demanda.- Se interpone demanda contenciosa administrativa solicitando se declare: 1) La NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2012-AL-MPC, del dieciocho de julio del dos mil doce, por haberse emitido en forma contraria al artículo 28.3 y al artículo 139.4 de la Constitución Política del Estado, artículo 3,6 y 10 de la Ley 27444. 2) INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS por Responsabilidad Civil Extracontractual hasta por la suma de ciento cincuenta y dos mil ciento cuarenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos.-----</p> <p>---</p> <p>Fundamentos de Hecho de la Demanda.- En los fundamentos de hecho contenidos en el escrito de demanda, el demandante manifiesta que: i) Ingresó a trabajar en el cargo de chofer en la comuna demandada el dos de enero del dos mil tres, en forma ininterrumpida, bajo subordinación, dependencia, horario y una remuneración mensual permanente, la misma que se prolongó hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil seis, por lo que había adquirido el amparo de la Ley 24041, ii) El primero de enero del dos mil siete se le negó el ingreso al centro laboral, vulnerando de ésta forma el derecho de trabajo, por lo que optó por solicitar ante la demandada su reposición, no habiendo obtenido respuesta favorable, toda vez que declararon improcedente su pedido a través de la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0115-2007-AL-MPC, por lo que acudió a la vía judicial. iii) Ante el Juzgado Civil de Cañete se ha tramitado el expediente 2007-258-CA, en el que se declaró Fundada la demanda, sentencia que fue</p>	<p><i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>					X					X
--	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

	<p>confirmada mediante Sentencia de Vista del treinta de setiembre del dos mil nueve, iv)La Municipalidad demandada, el siete de abril del dos mil once, emitió la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 133-2011-AL-MPC disponiendo su reincorporación definitiva; por lo que el actor dejo de percibir; 4) No le asiste el derecho a obtener los beneficios de trato directo o pactos colectivos, tampoco bonificaciones u otros conceptos que se hayan celebrado, en</p>	<p><i>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>razón de no ser considerado como trabajador permanente; 5) en cuanto al daño moral señala que no se acreditó con prueba el daño moral que haya sufrido el actor. 6) En cuanto al lucro cesante no le corresponde, por cuanto por mandato legal están prohibidas el pago de remuneraciones por labores no realizadas.-----</p> <p>Actividad Procesal: Admitida la demanda mediante RESOLUCIÓN NUMERO DOS obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, el Procurador Público de la MPC mediante escrito de fojas ciento noventa y dos procede a contestar la demanda; a fojas ciento noventa y ocho obra la RESOLUCIÓN NÚMERO TRES, por la cual se tiene por contestada la demanda; a fojas ciento noventa y nueve se expide la RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO en la que se sana el proceso, se fijan puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas por tratarse de prueba documental. A fojas doscientos dos a doscientos ocho obra el correspondiente Dictamen Fiscal, y siendo su estado el de emitir Sentencia a fojas Doscientos Catorce.-----</p> <p>Expedientes acompañados que se tienen a la vista: No se tiene a la vista expediente acompañado alguno.-----</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">X</p>					<p style="text-align: center;">X</p>	<p style="text-align: center;">X</p>

		<i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°1, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante, explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad.

Cuadro N° 2: Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Primera Instancia sobre Acción contenciosa administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02 del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho				Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II.- CONSIDERANDO como fundamentos de la sentencia:----- PRIMERO: Marco Normativo. De conformidad con lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia". Que, de otro lado el Proceso Contencioso administrativo tiene como finalidad revisar la legalidad del acto administrativo, declarando su validez e invalidez, además de proporcionar efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 1° del T.U.O. de la Ley 27584; la tutela de los derechos e intereses de los administrados incluye la petición para que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i>) 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple. 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración</p>					X				X	
							X					X
							X					X

	<p>administrativos, conforme el inciso 1) del artículo 5° del mismo cuerpo normativo, luego de agotar la Via administrativa prevista en el artículo 20 del mismo cuerpo normativo.- -----</p> <p>SEGUNDO: Carga da la Prueba: El artículo 33° del T.U.O. de la Ley 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribe que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Por su parte el artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios que se aportan al proceso, sirven para crear convicción del Juzgador, precisando el artículo 196 de la norma acotada que es obligación de las partes probar los hechos que a firmar. Finalmente, el artículo 200° del citado Código Adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada. -----</p> <p>Así también se tiene en cuenta que el presente proceso es uno Contencioso Administrativo derivado de una relación laboral, por lo que resulta de aplicación la Ley 29497; la misma que indica en su artículo 23 de la Ley 29497, la carga de la prueba le corresponde a 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...). 23.3</p>	<p>conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										<p>X</p> <p>X</p>
	<p>que indica en su artículo 23 de la Ley 29497, la carga de la prueba le corresponde a 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...). 23.3</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>										

	<p>de actos de la administración pública, ajenas a la inejecución de obligaciones contractuales, por lo que son de aplicación las normas del Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual previstos en los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, correspondiendo analizar el caso de autos, en base a sus elementos como son: la antijuricidad, el daño, la relación causal, y el factor de atribución.</p> <p><u>El Acto Antijurídico:</u> ----- -----</p> <p><u>OCTAVO:</u> Es necesario precisar que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En el presente caso, el acto antijurídico generador del daño viene a constituir que el actor pese a gozar de estabilidad laboral relativa (al amparo de la Ley 24041) fue objeto de despido en forma injustificada por parte de la demandada, tal como fue declarado mediante sentencia emitida por el juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete mediante sentencia emitida en el Expediente N° 258-2007, que en copia simple corre a fojas, doce a quince. Siendo ello así, se tiene que tal como lo expresamos en el considerando sexto de la presente el demandante fue objeto de despido el treinta y uno de diciembre del dos mil seis habiendo reingresado a laborar el siete de abril del dos mil once; en ese orden de ideas se tiene que el</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demandante estuvo sin laborar un lapso de cuatro años tres meses y siete días; de ésta forma se configura la antijuridicidad, por cuanto la demandada pese a estar la obligación de tener conocimiento sobre la estabilidad laboral relativa del actor procedió en forma unilateral a dar por concluido su contrato. -----</p> <p><u>El Daño:</u> -----</p> <p>----</p> <p><u>NOVENO:</u> El Daño es "todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal". Así también podemos definirlo como una lesión a un interés jurídicamente protegido. Como es natural, debe ser indemnizado por quien lo causa. El daño además debe ser cierto o Real, esto es efectivo. Por otro lado tenemos que la doctrina tradición al sustenta la existencia de daño patrimonial y extrapatrimonial. La primera esta referida a la lesión de derechos de naturaleza económica o material y se clasifica en daños emergente y lucro cesante. El daño extrapatrimonial es el daño a la persona en si misma y en ella se encuentra el daño moral. La jurisprudencia asuma que el daño moral es un daño no patrimonial, pertenece más al campo de la afectividad. El daño se causa en la esfera espiritual, ataca la vida afectiva del ser humano, causa sufrimiento, dolor y su indemnización es fijado prudencialmente de acuerdo a la magnitud del daño. En cambio el daño a la persona, lesiona a la persona misma, su esfera psicológica¹. El Profesor Carlos Fernández</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Sessarego² bajo la influencia del personalismo jurídico, esboza nuevas tendencias en el Derecho de las Personas, manifestando que el vuelco que ha dado la filosofía, permite que los jusfilósofos y los juristas perciban que el derecho tiene una estructura tridimensional en la cual la vida humana, normas y valores interaccionan dinámicamente, y cuyo centro y eje es el ser humano. Esta nueva concepción obliga a los hombres de derecho, a repensar muchas de las instituciones jurídicas, dentro de las cuales se halla la responsabilidad civil. Consecuentemente, y en forma predominantes a las nuevas tendencias, interesa apreciar la magnitud y consecuencia del daño que se genere, ya sea en la persona como en su patrimonio. El daño moral es un daño psicosomático que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad psíquica del genérico daño a la persona. -----</p> <p>En el caso de autos, en la demanda interpuesta, el actor ha individualizado dos tipos de daños: patrimoniales por la suma de ciento doce mil ciento cuarenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos, y extrapatrimoniales por la suma de cuarenta mil nuevos soles; dentro los primeros tenemos el "lucro cesante", y dentro de los segundos se considera el "daño moral". En efecto, siguiendo el orden en que han sido mencionados se tiene: -----</p> <p>-----</p> <p>1) EL LUCRO CESANTE: Según el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>accionante estarían configurados por: a. Los ingresos económicos que dejó de percibir, ósea el no incremento del patrimonio del trabajador a causa del despido, esta sería la ganancia que debió percibir de seguir laborando y si no hubiera existido la decisión unilateral inválida de despedir, en otras palabras las remuneraciones que le correspondía percibir en su calidad de chofer, remuneraciones que percibía mes a mes y que eran el sustento de su familia, siendo que producto del despido efectuado por la demandada en contra del actor, éste último fue objeto de despido el treinta y uno de diciembre del dos mil seis habiendo reingresado a laborar el siete de abril del dos mil once; en ese orden de ideas se tiene que el demandante estuvo sin laboral un lapso de cuatro años Tres meses y siete días, periodo por el cual no percibió remuneración alguna. Estando a los antes señalado lo alegado por el actor, en éste extremo, constituye el daño lucro cesante. B. Por otro lado, tenemos que el demandante solicita como lucro cesante las Bonificaciones Extraordinarias dejadas de percibir desde la fecha de su ingreso hasta el mes de agosto del dos mil once (en las que incluye vacaciones, escolaridad, día del trabajador, movilidad, refrigerio, y otras bonificaciones); este extremo no resulta ser materia de indemnización, mas sino en todo caso constituiría un pago de devengados (que debieron ser acreditados que correspondían al demandante) de las bonificaciones reclamadas. Por otro lado,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reclama los aguinaldos desde su fecha de ingreso hasta la fecha de cese, resultando atendible únicamente los aguinaldos comprendidos desde la fecha de su cese hasta su reincorporación, respecto a los aguinaldos del periodo de la fecha de ingreso hasta su cese, resulta tener naturaleza de obligaciones de dar, ello es los referidos conceptos constituirán devengados.</p> <p>2) EL DAÑO MORAL: Asimismo, el actor en su escrito de demanda afirma que ha sufrido daño moral, basa este concepto esencialmente en que: “era el único sostén de su familia: siendo que por el despido sus hijos, quienes cursaban estudios, han visto frustradas sus expectativas; además la salud del demandante se ha visto resquebrajada; señala además que su familia sintió moralmente dicha afectación”. Al respecto, debe tomarse en cuenta que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento a la víctima. En el presente caso, el demandante no ha probado en autos el daño moral en concreto que habría sufrido como consecuencia del acto antijurídico de la entidad demandada (despido), quedando en una mera afirmación, por cuanto todo daño que se alegue debe ser probado; por lo que en aplicación del artículo 200 del Código Adjetivo, la demanda en este extremo también debe declarada infundada. -----</p> <p>Relación Causal: -----</p> <p>-----</p> <p>DÉCIMO. -----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-----</p> <p>10.1. No cabe duda que los daños probados en autos – el daño lucro cesante de remuneraciones dejadas de percibir han sido consecuencia directa e inmediata del accionar de la entidad demandada, en este caso, de la Municipalidad Provincial de Cañete; conducta antijurídica que resulta ser la causa adecuada para la producción de los daños ocasionados al demandante, estando a lo dispuesto el artículo 1985 del Código Civil. En este aspecto, la entidad demandada no ha alegado en autos la existencia de ruptura causal, sustentado en alguna causal que establece el artículo del 1984 del Código Sustantivo, consiguientemente la relación causa – efecto entre el daño y la conducta antijurídica, se encuentra plenamente establecido. -----</p> <p>10.20. En cuanto al extremo se solicita el pago de Bonificaciones extraordinarias, a mayor abundamiento debemos señalar que no existe nexo causal entre la conducta efectuada por la demandada (dar por concluido la relación contractual con el demandante pese a gozar de estabilidad laboral relativa) con el daño aludido, por cuando las bonificaciones dejadas de percibir desde la fecha de ingreso del actor hasta el mes de agosto del dos mil once no resultan ser consecuencia inmediata de la conducta antijurídica de la demandada. -----</p> <p><u>Factor de Atribución:</u> -----</p> <p>-----</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Viene a ser el fundamento del deber de indemnizar, siendo que la doctrina los clasifica en objetivos y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p> subjetivos. Los primeros obedecen al dolo tanto directo como eventual y la culpa que puede ser objetiva y subjetiva. En el sistema objetivo se ha previsto el riesgo creado. El dolo implica la existencia de mala fe, malicia, fraude y dolo. En cambio la culpa, es la creación de un riesgo injustificado y establece presunciones de culpabilidad invirtiendo la carga de la prueba. La víctima no está obligada a probar a demostrar la ausencia de culpa. <u>Hay culpa por violación de las leyes</u>, pues estas establecen parámetros de comportamiento que si no se cumplen y causan un daño, existe responsabilidad. En el caso de autos como se tiene expuesto la demandada extinguió unilateralmente el vínculo laboral con el demandante, por consiguiente el factor de atribución esta dado a titulo de culpa. En este aspecto, esta judicatura considera que el factor de atribución de responsabilidad y el deber de reparar el daño, viene a ser la culpa inexcusable con que han actuado los órganos de la Administración Municipal al dar por concluida la relación laboral con el demandante pese a que a la fecha de despido ya gozaba de estabilidad laboral relativa. En este caso, es de aplicación el artículo 1969 del Código Civil que establece que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor” En efecto, la Municipalidad Provincial de Cañete, demandada en el presente proceso, es responsable por los daños causados por haber tomado la decisión de culminar la relación </p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contractual del demandante y luego denegar los recursos impugnativos en el proceso administrativo instaurado.</p> <p><u>Cuántum de la Indemnización:</u> ----- -----</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO:</u> Estando solo acreditado el lucro cesante, corresponde fijar su monto. Al respecto, como se advierte del petitorio de la demanda de autos, el demandante solicita el pago de ciento doce mil ciento cuarenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos (S/. 112124.50) por concepto de daño patrimonial, es decir, lucro cesante por remuneraciones dejadas de percibir desde su ingreso hasta la fecha de su efectiva reposición, empero, como se tiene establecido, el concepto referido a las bonificaciones excepcionales no tiene carácter indemnizatorio, por ello, corresponde determinar solamente el monto del daño lucro cesante (del extremo de las remuneraciones dejadas de percibir) lo cual si se encuentra acreditada en autos. Si bien en autos no obra medio probatorio pertinente que nos permita inferir la remuneración correspondiente al mes de diciembre del dos mil seis (teniendo en consideración que el demandante fue privado de su derecho de estabilidad laboral relativa el treinta y uno de diciembre del dos mil seis); sin embargo, en el rubro cálculo de lucro cesante es el propio demandante quien señala que en el aludido mes percibió la suma de un mil nuevos soles; por lo que es en base a este monto que se efectuará el cálculo indemnizatorio. Siendo además de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>aplicación el artículo 1332 del Código Civil en cuanto señala que <i>si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, sebera fijarlo el juez con valoración equitativa;</i> en ese sentido, este juzgado estima que la demandada debe indemnizar al demandante con la suma de <i>CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES NUEVOS SOLES</i> por concepto de daño patrimonial (lucro cesante), por los fundamentos siguientes: a) Los conceptos acreditados para el cálculo del lucro cesante son las remuneraciones que el demandante percibirá mes a mes siendo que el actor fue cesado el treinta y uno de diciembre del dos mil seis habiendo reingresado a laborar el siete de abril del dos mil once, por lo que demandante estuvo sin laborar un lapso de cuatro años tres meses y siete días, a razón de mil nuevos soles al mes nos da el monto de cincuenta y un mil doscientos cincuenta nuevos soles. b) del Decreto Supremo 276. c) En cuanto a las vacaciones se tiene que “Las vacaciones son el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, A fin de restaurar sus fuerzas y dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción. Tiene derecho a descanso vacacional al trabajador que cumple una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.” Como se tiene expresado el trabajador no efectuó un trabajo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>efectivo para la demandada dentro del periodo comprendido entre el primero de enero del dos mil once, por lo que por definición no tiene la necesidad de restaurar sus fuerzas como se tiene anotado. d) En cuanto a las bonificaciones por escolaridad se tiene que la misma no tiene concepto remunerativo, por lo que no es materia de indemnización. e) En cuanto a las demás bonificaciones como son el día del trabajador municipal, incrementos por costo de vida, bonificación extraordinaria, refrigerio movilidad y otros, los mismos no tiene concepto remunerativo; además de ello el actor no acredita la existencia de los referidos conceptos, así como que por el solo hecho de ser trabajador municipal le correspondía percibir de los referidos beneficios. f) En cuanto a los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias correspondientes a los años dos mil tres a dos mil seis, los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria más sino constituirán devengados, por lo que no resultan de amparo en el presente proceso. g) En cuanto a la indemnización por despido arbitrario, se tiene que la misma debió plantearse como pretensión principal; por otro lado, conforme al Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2012, se llevó a cabo en la ciudad de Lima así como al Pleno Jurisdiccional Laboral del año mil novecientos noventa y nueve, el plazo de caducidad para demandar el referido concepto resulta ser de treinta días, por lo que a la fecha de interposición de la demanda el plazo ha vencido con demasía. -----</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO TERCERO: Estando a lo señalado, se tiene que la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2012-AL-MPC, de fecha dieciocho de julio del dos mil doce, al haber declarado improcedente el pedido del actor sobre PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTACTUAL pese a que tenía derecho a las misma, se encuentra incurso en causal de nulidad, contenida en el artículo 10° inciso 1 de La Ley 27444, por haber sido emitidas contraviniendo la Ley y la constitución. -----</p> <p>DÉCIMO CUARTO: Costas y Costos: Respecto de las Costas y Costos generados en el proceso, por el carácter contencioso del proceso y la naturaleza de las partes, así como los derechos de naturaleza laboral que se discuten, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos, tal como lo establece el artículo 50° del T.U.O. de la Ley 27584 -----</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la

valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N°3: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de Primera Instancia sobre Acción contenciosa administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2020.

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación. FALLO: ----- -----A) Declarando FUNDADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por CSL en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO de la referida Municipalidad, <i>EN EL EXTREMO</i> que solicita la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2012-AL-MPC, de fecha dieciocho de julio del dos mil doce. En consecuencia: DECLARO la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2012-AL-MPC. ----- B) DECLARO FUNDADA en parte la demanda de indemnización por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en el extremo que solicita indemnización por LUCRO CESANTE: <i>En consecuencia:</i> ORDENO a la MPCcumpla con pagar el monto de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES NUEVOS SOLES a favor del demandante. SIN COSTAS NI COSTOS del proceso. ----- -- C) ORDENO: La notificación de la presente al Ministerio Público en aplicación del artículo 16 del T.U.O. de la Ley 27584. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho. REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	------------------

		<p><i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>									
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que</i></p>				X					

		<i>su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete, 2020.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

Cuadro N°4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda Instancia sobre Acción contenciosa administrativa; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes en el expediente N°219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2020.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CANETE SALA CIVIL	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de la pretensión? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al</i></p>											
			EXPEDIENTE N°00219-2012-0-0801-JM-LA-02 Demandante : CSL Demandado : Municipalidad Provincial de Cañete Materia Indemnización por Danos				X						
													X

	<p align="center">SENTENCIA DE VISTA</p> <p>RESOLUCION NUMERO SEIS Cañete, dos de Diciembre del año dos mil trece</p> <p>VISTOS: MATERIA DEL GRADO: Vienen en Apelación, la Sentencia do fecha tres de Julio ultimo (Resolución número Siete) dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que declara Fundada en parte la demanda de fojas ciento treinticinco at ciento cuarenta y ocho subsanada a fojas ciento cincuenta y dos at ciento cincuentitres; y en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía numero Trescientos Treintiocho-Dos MIL Doce-MPC; y ordena que la MPCpague a favor del demandante la suma de cincuenta</p>	<p><i>del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					X
	<p>y nueve mil quinientos ochenta y tres nuevos soles por concepto de</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/<i>la consulta</i> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que</p>					X					X

Postura de las partes	<p>indemnización por lucro cesante proveniente de responsabilidad extracontractual Apelación formulada por la parte demandada y a parte demandante, concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Ocho.</p>	<p>corresponda). Si cumple. 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											<p>X</p> <p>X</p> <p>X</p>
------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------------------------

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°4, revela que la **calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron: alta y muy alta, respectivamente. En la introducción se encontraron los 4 parámetros previstos: el encabezamiento, la individualización de las partes, los aspectos del proceso, y la claridad, mientras que el asunto, no se encontró. En lo que respecta a la Postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la impugnación de quien formula la impugnación, evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante y la claridad.

Cuadro N° 5: Calidad de la parte considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Acción contenciosa administrativa, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2020.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]

Motivación de los hechos	<p>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA</p> <p>De la lectura de la Sentencia impugnada que corre a fojas doscientos quince, fluye que el a quo ampara en parte la demanda at concluir: a) que, se ha acreditado que la demandada extinguió unilateralmente el vínculo laboral con el demandante y por Canto es responsable del daño causados at demandante, como el Lucro cesante por las remuneraciones dejadas de percibir; b) que, el demandante no ha probado con radio probatorio figuro el daño moral que alega haber sufrido; c) que, pares el cálculo del Lucro cesante debe considerarse la última remuneración percibida mensualmente por el demandante y desde la fecho de su despido ocurrido el treintiuno de Diciembre del año dos mil seis al siete de Abril del año dos mil once, en Que so produjo su reposición definitiva.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido</i></p>					X				X			
--------------------------	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	---	--	--	--

	<p>DE LA PARTE DEMANDANTE DE LA DEMANDADA</p> <p>Conforme se desprende del escrito de apelación que corre a fojas doscientos veintiocho, el procurador de la municipalidad demandada replica: a) que</p>	<p><i>del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									X		
<p>Motivación del derecho</p>	<p>el</p> <p>Proceso judicial, en el que el demandante sustenta su pretensión indemnizatoria, no se pronunció en modo alguno por el derecho del demandante a ser recibir una indemnización; b) que, el a quo no ha tornado en consideración que es Ley N° 28411, aplicable para todo el Sector público, en su Tercera Disposición literal; c) precisa que el pago de remuneraciones solo corresponde como prestación por el trabajo efectivamente realizado, es decir, no se puede pagar ningún tipo de remuneraciones por trabajo no realizado; y en el caso de autos el demandante pretende el pago de remuneraciones mediante la</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>). Si cumple</p>				X				X	X		

<p>presente vía de indemnización, lo cual no procede por mandato legal; d) que, el demandante no ha probado el daño moral que alega haber sufrido, solo se ha limitado a realizar un cálculo por dicho concepto; e) que, el lucro cesante es de naturaleza civil, y no está previsto para pretender derechos de naturaleza laboral.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <p>De la lectura del escrito de Apelación que corre a foja doscientos treinticuatro, fluye que el demandante señala que el a quo no ha reparado en el hecho que el daño moral consistente en el sufrimiento padecido por el demandante a raíz de su despido, es imposible de probar con medio probatorio por ser de orden moral; y en este caso, se le privo de trabajar durante cuatro años.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</p> <p>Teoría General de la Responsabilidad</p> <p>1. Es principio aceptado en el Derecho,</p>	<p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que aquel que causa un daño debe repararlo; ello como consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daño que proviene de la máxima romana <i>altenum non laedere</i>; el cual constituye el fundamento esencial de la teoría general de esa responsabilidad, esta última entendida como "la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido "; cabe agregar</p> <p>Que la responsabilidad se configure en aquel tríptico clásico de ilicitud, daño y Nexo causal; al cual modernamente se ha agregado el factor de atribución.</p> <p>2. De ese modo, podemos decir que la responsabilidad por daño causado en una relación laboral o en una relación de naturaleza civil comparte el mismo Fundamento; distinguiéndose solo en Es determinación del factor de atribución de Responsabilidad, el aspecto procesal sobre</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la prueba del daño y en el modo de determinar El quantum indemnizatorio.</p> <p>Respetabilidad por Despido Arbitrario</p> <p>3. En efecto, en materia laboral tratándose de la indemnización por despido Arbitrario, la ley exige al trabajador de probar el daño y en su lugar el quantum Indemnizatorio se encuentra expresamente tasado; así, tratándose del despido del trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, el artículo 38° del Decreto legislativo NO 728 prescribe que la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones; en tanto que el trabajador sujeto al régimen de los contratos administrativos de servicios, el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, prescribe que la resolución arbitraria o injustificada del Contra tú Administrativa</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de Servicios genera el derecho at pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres precisamente, esta última norma legal sirve de base at Ministerio Publico para opinar en el sentido que el demandante debe ser indemnizado con la suma de tres Mil nuevos soles.</p> <p>4. Sobre la indemnización tasada comenta Blancas Bustamante, que, desde la implantación del régimen legal de estabilidad laboral con el D.L. 18471, LA INDEMNIZACION por despido, ha seguido un sistema tarifado, esto es, ha sido fijada ex lege, de tal modo que no resulte necesario que el trabador alegue ni tenga que probar, la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el despido.</p> <p>Indemnización por Despido Arbitrario en la Ley NO 24041</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>5. Conforme a la Ejecutoria Superior de fecha treinta de Setiembre del año dos mil Nueve establecida en el proceso numero Dos Mil Siete-Doscientos Cincuentiocho, Seguido entre las mismas partes, se dispone la reposición del demandante en su Centro de trabajo, reconociéndose a su favor la protección de la Ley N° 24041 (corre de fojas diecisiete al veintitrés); pero es el caso que esta Ley no ha establecido norma legal que regale la indemnización que pueda corresponderle al trabajador cesado inobservando la protección que ella concede.</p> <p>6. No obstante, atendiendo al deber jurídico general de no causal daño, el Estado</p> <p>Que en este caso es el empleador, no puede eximirse de responder frente a los Daños que el despido del trabajador genere; en este caso, inobservar se la protección Brindada por la ley N°24041; en cuyo caso</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corresponde a la j juez verificar en el caso concreto Convergencia los elementos de la responsabilidad y de ser así fijar discrecionalmente el monto de la Indemnización correspondiente.</p> <p>Antijurídica</p> <p>7. Con respecto a la conducta antijurídica, tenemos en primer término, existe un Deber genérico de no dañar en el ámbito del derecho laboral, cuando el artículo 23' de nuestra Constitución Política precisa que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; asimismo, existe un deber de no hacer expresamente dirigido al Estado frente al trabajador amparado por la Ley N° 24041, en efecto, el artículo 1° de dicha Ley prescribe que "los servidores públicos</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al Procedimiento establecido en el"; deberes infringidos por la MPCa] despedir con fecha treintiuno de Diciembre del año dos mil seis, at demandante que venga prestando servicios en labores de naturaleza permanente y por más de un año en forma ininterrumpida, tal Como lo ha Estableciera la Ejecutoria Superior de fecha treinta de Setiembre del año dos mil Nueve del Expediente número Dos Mil Siete-Doscientos Cincuentiocho (corre a fojas doscientos sesentiocho del Expediente acompañado).</p> <p>Daño</p> <p>8. El demandante ha alegado que a raíz de su despido sufrió daño patrimonial y</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Moral; el primero consistente en el lucro cesante debido a que ya no pudo percibir sus remuneraciones mensuales; y adicionalmente, se afectó su estado Emocional, al verse sin trabajo en forma intempestiva.</p> <p>9. El lucro cesante como tú define Taboada Córdova, constituye la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir'; y en el caso bajo en revisión, en efecto, como tú reconoce es parte demandada al contestar la demanda a fojas ciento noventidos, el demandante al ser cesado en su cargo a partir del mes de Enero del año dos mil siete dejó de percibir las remuneraciones mensuales que le paga la In Municipalidad Provincial de Cañete; situación que se mantuvo hasta el veintidós de Julio del año dos mil nueve en que retorno a su puesto de trabajo conforme al Acta de Reposición que obra a fojas treientos veintiocho del expediente</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acompañado (Treintiuno meses).</p> <p>10. con relación al daño moral, el cita autor nacional, señal que este se expresa como Lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerando socialmente legitimo; el autor, Señala que debido a su propia naturaleza el daño moral. es de difícil probanza así como también su cuantificación, en primer lugar, porque "no todas las personas expresan sus sentimiento o emociones, o como sucede a veces, es fácil a veces para algunas personas simular sufrimientos o lesiones a los sentimiento sin que exista realmente; además, sucede que en muchos casos que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto"6; y en Segundo lugar, porque si bien tomando como referencia el artículo 1984° del Código Civil por el cual se establece que el daño moral es indemnizado considerando su</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia, esta fórmula resulta ser "bastante general elásticas que no pude resolver del todo la enorme dificultad en la medición patrimonial del daño moral".</p> <p>11. De lo antes expresado, podemos concluir que si bien no se ha aportado medio, probatorio alguno para acreditar el daño moral alegado, sin embargo, podemos hacer uso de las máximas de la experiencia como facultada el artículo 281° del Código Procesal Civil, para señalar que toda persona se ve afectada emocionalmente si sufre el despido intempestivo de su trabajo, pues, a partir de ello perderá el sustento económico que ordinariamente percibía.</p> <p>Relación de Causalidad</p> <p>12. El hecho que el demandante no percibiera [as remuneraciones periódicas que la MPCle abonaba, fue consecuencia directa de su Despido, pues, como dispone</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de La Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que prescribe: "En la Administración Pública, en materia de gestión de personal, se tomara en cuenta lo siguiente: ... d) El pago de remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, el pago de remuneraciones por días no laborados...".</p> <p>13. Con relación al daño moral, es por demás evidente que la Salida intempestiva del trabajo causa un detrimento emocional; y que se torna relevante Cuándo este hecho se produce cuando el trabajador tiene limitadas ofertas de trabajo, coma acontece con el demandante quo fue despedido cuando ostentaba los cuarentiseis años de edad.</p> <p>Quantum Indemnizatorio</p> <p>14. cabe que lo trabajadores amparados por</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la ley N° 24041, son trabajadores que no gozan de otros Derechos laboral que non sea precisamente el Derecho a. no ser cesado sine previo proceso administrativo y per imputación de falta disciplinaria; de ese modo, la situación de despido de un trabajador protegido con la Ley N° 24041 es distinta de los que gozan de derechos laborales plenos; así come el caso del trabajador del régimen de la actividad privada que frente al despido arbitrario tiene derecho a percibir una indemnización y además Tiene a su favor una contingencia formada con antelación, la compensación per tiempo de servicios; en el caso de los trabajadores de los contratos administrativos de servicios, estos son de plazo determinado, de modo, que el trabajador, ya conoce con anticipación la fecha de cese de SLI vinculo laboral; per dicha causa tanto en el régimen laboral privado come en el régimen especial de los</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>contratos administrativos de servicios, la ley regula una indemnización tasada; la cual no puede ser aplicada al caso del demandante.</p> <p>15. El demandante ha solicitado que su lucre cesante se pague de acuerdo en un monto similar a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir durante su despido; y así tenemos, que conforme al contrato de servicios no personales que corre de fojas tres a cuatro, resulta que el demandante fue contratado por once meses por un pago total de once mil nuevos soles como contraprestación por el servicio contratado; de lo cual se puede inferir, que su remuneración mensual ascendía a un mil nuevos soles mensuales.</p> <p>16. Sobre la frustración de la percepción de las remuneraciones por causa del despido arbitrario sufrido por el trabajador protegido por la Ley N° 24041, el Tribunal Constitucional ha señalado que su pago</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>come remuneraciones devengadas es improcedente pero que el dada producido debe reclamarse por vía de acción indemnizatoria; en efecto, en el Exp. N° 02607-2003-AA/TC, ha precisado que, "en cuanto al pago de remuneraciones devengadas, teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria, y resarcitorias o restitutoria, se deja a Salvo el derecho del demandante que lo haga valer en la forma legal que corresponda" (Fundamento 6); en el mismo sentido, en el Exp. N° 01967-2003-AA/TC, ha precisado que, "En al extremo referente al pago de las remuneraciones que la actora dejo de percibir durante el tiempo que duro el cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle "(fundamento 4)</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>17. Bajo ese marco constitucional, tenemos que el quantum indemnizatorio para la Indemnización del trabajador despedido en inobservancia de la protección brindada por la ley N24041, no puede equipararse el monto de las remuneraciones dejadas de percibir; abona a ello la prohibición expresada en el literal d) de la Tercera Disposición transitoria de la ley general del Sistema Nacional de Presupuesto (“...El pago de remuneraciones solo responde Como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido,... El pago de remuneraciones por días no laboradas”)</p> <p>18. No obstante, si bien las remuneraciones dejadas de percibir no pueden ser el Referente preciso para la determinación del quantum indemnizatorio en el despido Sub materia, sin embargo, Si puede ser tomarse como referencia un porcentaje del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mismo para medir el lucro cesante; así, este Colegiado considera Prudencialmente soma de trescientos cincuenta nuevos (cantidad Aproximada a la tercera parte de la remuneración mensual que el demandante venía percibiendo a la fecha de su cese en el ano dos mil seis) como factor de cálculo por cada roes del periodo previsto para el lucro cesante (treintiuno meses).</p> <p>19. Cabe señalar que el monto referencial adoptado responde a dos factores: a) si bien el servicio prestado por el demandante era la Puente ordinaria de sus recursos económicos sin embargo su despido no implicaba en modo alguno incapacidad para el trabajo; y, b) las referencias del quantum indemnizatorio por despido arbitrario previsto para los trabajadores del sector privado y los sujetos al régimen de los contratos administrativos de servicios.</p> <p>20. Aplicando el factor de cálculo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(trescientos cincuenta nuevos soles) at periodo Considerado por el Colegiado como lucro cesante, resulta un monto indemnizatorio de siete mil ochocientos cincuenta nuevos soles.</p> <p>21. Con respecto al daño moral, como ya se ha mencionado anteriormente, este debe ser fijado prudencialmente atendiendo a que el demandante no ha presentado en Autos medios probatorios que revelen su magnitud; de ese modo, la Colegiada estima en la suma de dos mil nuevos soles.</p> <p>Nulidad del Acto Administrativo</p> <p>22. La Resolución de Alcaldía numero Trescientos Treintiocho-Dos Mil Doce, emitida por' el Alcalde de la demandada MPCcon fecha dieciocho de Julio del año dos mil doce y que niega al demandante el pago de una indemnización por su despido acaecido' el treinta de Diciembre del año dos mil seis (corre a fojas ciento treintitres), incurre en nulidad por</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contravenir el artículo 23 de nuestra Constitución Política así como el artículo 1° de ley N° 24041, tal como se ha razonado precedentemente causal de nulidad prevista en el artículo 10) inciso 1) de la ley Procedimiento Administrativo General.</p>														
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del distrito judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango:

muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados, razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas, razones que evidencian la aplicación de la valoración conjunta, razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo en la motivación del derecho se hallaron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones, razones orientadas a interpretar las normas aplicadas, razones orientadas a respetar los derechos fundamentales, razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro N°6: Calidad de la parte Resolutiva de la sentencia de Segunda Instancia sobre Acción contenciosa administrativa, con

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>Segundo.- REVOCAR la misma Sentencia en el extremo que ordena el pago de cincuenta y nueve mil quinientos ochenteros nuevos soles por concepto de indemnización por lucro cesante proveniente de responsabilidad extracontractual. Y REFORMANDOLA, DISPUSIERON que la Municipalidad Provincial de Cañete pague a favor del Demandante la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES por concepto de indemnización por despido que incluye lucro cesante y daño moral.</p> <p>En los seguidos por CSL contra la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre Acción Contencioso Administrativo. Juez Superior Ponente doctor JACQ. Notifíquese.</p> <p>J. S. CM MC LU</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					X
--	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	---

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del distrito Judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°6, revela que **la calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia** fue de rango: **muy**

alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se hallaron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Cuadro N°7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta							
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta							
			Motivación del derecho						X	[9- 12]							Mediana
										[5 -8]							Baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Sentencia de Primera Instancia del Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del distrito Judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre Acción contenciosa administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete**, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente. Asimismo, de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. Y finalmente, de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron de rango: muy alta y muy alta respectivamente.

Cuadro N°8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre Acción contenciosa administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales, pertinentes en el Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete, 2020.

			Calificación de las sub		Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia
--	--	--	-------------------------	--	--

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	dimensiones					Calificación de las dimensiones	Muy	Baja	Med	Alta	Muy alta			
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción				X		10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
		Motivación de los hechos					X		[13 - 16]	Alta						
			Motivación del derecho						X	[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
										[1 - 4]						Muy baja
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta						
							X		[7 - 8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
													39			

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia del Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02 del distrito Judicial de Cañete- Cañete.

LECTURA: El cuadro N°8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, del Distrito Judicial de Cañete- Cañete**, fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En el presente análisis de resultados se dará a conocer la ilustración de la calidad del expediente judicial que en el presente caso es de Acción contenciosa administrativa.

Se establece que la calidad de las sentencias en la Primera y Segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, cumplieron con todos los requisitos de una sentencia; de acuerdo con los parámetros normativas, doctrinarias y jurisprudenciales, trazados en el presente estudio, es decir fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente. (Ver Cuadros N°7 y N°8).

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia, emitida por el 2° Juzgado Mixto de Cañete, se estableció su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio (Ver Cuadro N° 7 que comprende los resultados de los cuadros N° 1, 2 y 3). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, los cuales cumplieron con todos los requisitos de una sentencia, con rangos de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta, cumpliendo con las características que debería tener una sentencia. Como se puede corroborar en el artículo 122° del CPC y señala Cajas (2008): “La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la

primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones”.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que ambos fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, se

determinó que cumplió con los parámetros previstos en la sentencia.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2). Rodríguez et al. (2006), indica que “es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión”.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se corrobora con lo estipulado en el mencionado artículo: “En la parte resolutive evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses”. (Artículo 122° del CPC)

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que ambas fueron de rango muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa

respectivamente.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia, emitida por la sala civil de Cañete, se estableció que cumple con todos los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio. (Ver Cuadro N°8, que corresponde a los resultados de los Cuadros N°4, N°5 y N°6)

Asímismo, su calidad se determinó en base a los resultados de su parte, expositiva, considerativa y resolutive, que cumplieron con todos los parámetros, siendo su calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4. La calidad de su parte expositiva, fue de rango muy alta. Se encontraron la mayoría de los parámetros establecidos y previstos para el dictamen de una sentencia fijados por el juez. Respecto a estos hallazgos, se puede afirmar su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil; en el cual esta previsto los requisitos que debe tener una sentencia.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que el asunto; no se encontró.

Asimismo, en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

Respecto a estos hallazgos, se puede corroborar lo señalado por Rioja (2017), el cual refiere: “Se puede advertir las partes que debe contra toda sentencia, una parte Expositiva, en la que se establece un resumen de los principales actos procesales realizados en el expediente judicial”.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta, cumplió con los parámetros previstos en la sentencia, y corrobora lo estipulado en el artículo 122° del CPC: se presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian

aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta, presentó todos los requisitos para determinar una sentencia. Igartua (2009) refiere que “la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a ésta, o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.)”.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En referencia al principio de congruencia, se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente,

Por último, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

VI. Conclusiones

6.1. Conclusiones

Siendo que las conclusiones de la presente investigación, se asemejan de las tesis de los autores Quispe (2019), Villareal (2019), Farfán (2020), Bardales (2018) y Reyes (2019), citadas en la parte de antecedentes cuyos resultados fueron que las calidades de las sentencias de primera y segunda instancia en sus estudios sobre Acción Contenciosa Administrativa, fueron de rango muy alto y alto según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Acción contenciosa administrativa en el Expediente N° 219-2012-0-0801-JM-LA-02, son de rango Muy Alta, cumpliendo con todos los requisitos establecidos de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Ver Cuadro N° 7 y N° 8)

Después de haber analizado detenidamente la sentencia del Expediente N°

219-2012-0-0801-JM-LA-02 sobre Acción contenciosa administrativa en el distrito Judicial de Cañete; se concluye:

En **Primera Instancia** se concluyó que la calidad fue de rango muy alta, es decir cumplió con todos los requisitos, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Ver Cuadro N° 7, que corresponde los cuadros de resultados N° 1, 2 y 3). Su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, los cuales cumplieron con todos los requisitos de una sentencia, con rangos de muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1).

Para comenzar, la calidad de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la

motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).

En primer lugar, la calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En segundo lugar, la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

Para comenzar, la calidad de la aplicación del principio de congruencia fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación

de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Por otro lado, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Por su parte en la **Segunda Instancia**, se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes planteados en el presente estudio. (Ver Cuadro N° 8, que corresponde los resultados de los cuadros N° 3, 4 y 5), el cual fue emitida por la Sala Civil de Cañete. Su calidad se determinó en base a los resultados de su parte, expositiva, considerativa y resolutive, que cumplieron con todos los parámetros, siendo su calidad de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

En cuanto a la calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización de las partes; y la claridad; los aspectos del proceso,

mientras que el asunto no se encontró.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontró los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).

En cuanto a la calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Por su parte, la calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

Respecto a la calidad del principio de congruencia fue de rango muy alta; porque se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Acerca del proceso en referencia sobre Acción contenciosa administrativa, el juez declaró fundada la demanda en primera instancia, y confirmada en segunda instancia, la cual pretende la nulidad de resoluciones para favorecer al demandado. Siendo que la acción contenciosa administrativa en el artículo 14° del CPC, revela que son “los actos expresos o los que resulten como

consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición”.

6.2. Recomendaciones

El presente trabajo ha surgido del análisis de la calidad de las sentencias que se emitieron en dos instancias sobre el proceso de Acción Contenciosa Administrativa. De acuerdo a las conclusiones a las que se ha llegado de este análisis, se recomienda lo siguiente:

- Es deber de los jueces seguir resolviendo sentencias en las que la calidad sea alta en bienestar del sistema jurídico, y de todo aquello que intervenga en una demanda, de ello se reflejará el nivel de sistema de justicia que tengamos en nuestro país.
- Atendiendo al deber jurídico general de no causar daño, el Estado que en este caso es el empleador, no puede eximirse de responder frente a los Daños que el despido del trabajador genere; en este caso, inobservar se la protección brindada por la ley N°24041; en cuyo caso corresponde a la juez verificar en el caso concreto converger los elementos de la responsabilidad y de ser así fijar discrecionalmente el monto de la Indemnización correspondiente.
- Que cada Despacho Judicial cuente con un curo especializado de Gestión para así determinar la calidad de la Eficiencia y Eficacia en relación a las sentencias expedidas por los órganos de justicia.
- Asimismo, consideramos pertinente mencionar que en aplicación el

artículo 1332 del Código Civil en cuanto señala que, si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa; en ese sentido, este juzgado estima que la demandada debe indemnizar al demandante por lucro cesante.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Alzamora, M. (s.f.). *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso*. (8va. Ed.), Lima: EDDILI
- Bautista, P. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bardales (2018). *Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativa en el expediente N° 00156-2013-0-2402-JR-LA-01 del Distrito Judicial de Ucayali- Coronel Portillo, 2018*. Ucayali – Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Berrío, V. (s/f). *Ley Orgánica del Ministerio Público*. Lima: Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Burgos, J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI* (Últimas Reformas).
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima: ARA Editores.

- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (15ª. Ed.) Lima: Editorial RODHAS.
- Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1ra. Ed.) Lima: ARA Editores
- Casal, J. y et al. (2003). *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev.*, 1: 3-7
- Cervantes, D. (2003). *Manual de Derecho Administrativo*. (3era. Ed.) Perú: Editorial Rodhas.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución* (4ta. Ed.) Lima: Editorial Jurista Editores.
- Coaguilla, J. (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso*.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Editorial IB de F. Montevideo.
- De Trazegnies, F. (1990). *La Responsabilidad Extracontractual*. TOMO II. (4ta Ed.). Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Barrios, P. (s.f.). *El proceso contencioso administrativo en el Perú (I)*. Recuperado de <http://www.americareporte.com/noticias/sociedad/1611291.php>
- Farfán (2020). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 164-2012-0-0801-jm-la-02, del distrito Judicial de Cañete- Cañete 2020*. Cañete – Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Fernández, C. (1988). *Derecho de las Personas*. (3era Ed.). Lima- Perú: Librería

Studium Editores.

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos*. s/edit. Lima: Editores

Importadores SA. T: I - T: II.

Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País*. T-II. (1ra. Ed.). Lima.

García, J., & Leturia, F. (2006). *Justicia Civil: Diagnóstico, Evidencia Empírica y Lineamientos Para Una Reforma*. *Revista Chilena de Derecho*, 33(2), 345 - 384.

González, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. *Rev. Chil. Derecho* [online]. vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.

Gregorio, C. (1996). *Gestión judicial y reforma de la administración de justicia en América Latina*. Washington, D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo.

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª Ed.). México: Mc Graw-Hill / Interamericana Editores, S.A. de C.

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/edic). Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.

Quispe, I. (2019). *Calidad de sentencia de acción contenciosa administrativo sobre reincorporación en la escuela de formación técnica profesional de la Policía Nacional del Perú. Sede Mazamari, en el expediente N° 00728-2015-0-1508-JR-CI-01 en el juzgado especializado civil sede Satipo.2019*. Satipo – Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

- González, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG).
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*.
- Osorio, M. (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Pásara, L. (2010). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*.
- Priori, G. F. (2009). *Comentario a la ley del Proceso Contencioso Administrativo*. (4ta. Ed.). Perú: ARA Editores E.I.R.L.
- PROETICA (2010). *Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo*.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22 Ed.).
- Reyes, O. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resolución administrativa en el expediente N° 00214 –2017-0–3101–JR–LA–01, del distrito judicial de Sullana – Sullana – 2019*. Sullana – Peru: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Rico, J. & Salas, L. (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ

- Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional.
- Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: Editorial Printed in Perú.
- Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar.
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa. Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial: RODHAS.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de:
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Villareal, W. (2019). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción contenciosa administrativa, en el expediente N° 00068-2015-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de Ancash - Huaraz; 2019*. Ancash – Perú: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- Zavaleta, W. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada</i></p>

			<p>se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, las cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlas en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 9
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 10

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro11

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la Calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones	De la dimensión		

		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		dimensión	
		1	2	3	4	5			
Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja
Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia	Aplicación del Principio de Congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la Decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 12

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
- ✦ 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- ✦ 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- ✦ 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el

producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 13

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa de la sentencia de segunda instancia	Motivación de los hechos						X	[17 - 20]	Muy alta
								[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
	Motivación del derecho						X	[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy Baja

Fundamentos:

- ✧ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de

Fundamentos

- ♣ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ♣ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 15

VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIONES	Calificación de las Sub Dimensiones					CALIFICACIÓN DE LAS DIMENSIONES	Determinación de la Variable: Calidad de la Sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]				
Calidad de la sentencia de Segunda Instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17-20]							Muy Alta
								X		[13-16]							Alta
		Motivación del derecho						X		[9 - 12]							Mediana
										[5 - 8]							Baja
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]							Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]							Muy baja

40

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
 - ✧ Para determinar la Calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 5) Recoger los datos de los parámetros.
- 6) Determinar la Calidad de las sub dimensiones; y
- 7) Determinar la Calidad de las dimensiones.
- 8) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de Calidad.

- 6) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 7) Para determinar los niveles de Calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 8) El número 8, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 9) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de Calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 10) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de Calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

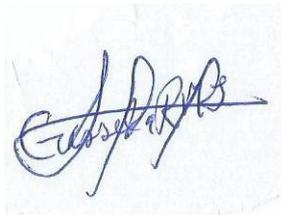
De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Acción contenciosa administrativo en el expediente N°00211-2011-0-0801-JM-LA-02 en el cual han intervenido en primera instancia Segundo Juzgado Mixto y en segunda Instancia la Sala civil del Distrito Judicial del Cañete.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, setiembre del 2020.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'Eduardo', is written over a light blue rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

Gissela Julia Ramos Matos
DNI N°71088581 – Huella digital

ANEXO 4 SENTENCIAS

2º JUZGADO MIXTO - SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE : 00219-2012-0-08-01-JM-LA-02

MATERIA : ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA

SECRETARIA: MSQZ

DEMANDADO : MPC

DEMANDANTE: CSL

RESOLUCION NUMERO SIETE

Cañete, tres de julio

De dos mil trece.-

VISTOS: **Es Materia de Autos:** La demanda contenciosa administrativa interpuesta por **CSL** contra la **MPC** con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO de la referida Municipalidad sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.----

Petitorio de la Demanda.- Se interpone demanda contenciosa administrativa solicitando se declare: 1) La **NULIDAD** de la **RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2012-AL-MPC**, del dieciocho de julio del dos mil doce, por haberse emitido en forma contraria al artículo 28.3 y al artículo 139.4 de la Constitución Política del Estado, artículo 3,6 y 10 de la Ley 27444. 2) **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS y PERJUICIOS por Responsabilidad Civil Extracontractual** hasta por la suma de ciento cincuenta y dos mil ciento cuarenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos.-----

Fundamentos de Hecho de la Demanda.- En los fundamentos de hecho contenidos en el escrito de demanda, el demandante manifiesta que: **i)** Ingresó a trabajar en el cargo de chofer en la comuna demandada el dos de enero del dos mil tres, en forma ininterrumpida, bajo subordinación, dependencia, horario y una remuneración mensual permanente, la misma que se prolongó hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil seis, por lo que había adquirido el amparo de la Ley 24041, **ii)** El primero

de enero del dos mil siete se le negó el ingreso al centro laboral, vulnerando de ésta forma el derecho de trabajo, por lo que optó por solicitar ante la demandada su reposición, no habiendo obtenido respuesta favorable, toda vez que declararon improcedente su pedido a través de la RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0115-2007-AL-MPC, por lo que acudió a la vía judicial. **iii)** Ante el Juzgado Civil de Cañete se ha tramitado el expediente 2007-258-CA, en el que se declaró Fundada la demanda, sentencia que fue confirmada mediante Sentencia de Vista del treinta de setiembre del dos mil nueve, **iv)** La Municipalidad demandada, el siete de abril del dos mil once, emitió la RESOLUCION DE ALCALDIA N° 133-2011-AL-MPC disponiendo su reincorporación definitiva; por lo que el actor dejó de percibir; **4)** No le asiste el derecho a obtener los beneficios de trato directo o pactos colectivos, tampoco bonificaciones u otros conceptos que se hayan celebrado, en razón de no ser considerado como trabajador permanente; **5)** en cuanto al daño moral señala que no se acreditó con prueba el daño moral que haya sufrido el actor. **6)** En cuanto al lucro cesante no le corresponde, por cuanto por mandato legal están prohibidas el pago de remuneraciones por labores no realizadas.-----

Actividad Procesal: Admitida la demanda mediante **RESOLUCIÓN NUMERO DOS** obrante a fojas ciento cincuenta y cuatro, el Procurador Público de la MPC mediante escrito de fojas ciento noventa y dos procede a contestar la demanda; a fojas ciento noventa y ocho obra la **RESOLUCIÓN NÚMERO TRES**, por la cual se tiene por contestada la demanda; a fojas ciento noventa y nueve se expide la **RESOLUCIÓN NUMERO CUATRO** en la que se sana el proceso, se fijan puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios, prescindiéndose de la Audiencia de Pruebas por tratarse de prueba documental. A fojas doscientos dos a doscientos ocho obra el correspondiente **Dictamen Fiscal**, y siendo su estado el de emitir Sentencia a fojas Doscientos Catorce.-----

Expedientes acompañados que se tienen a la vista: No se tiene a la vista expediente acompañado alguno.-----

II.- CONSIDERANDO como fundamentos de la sentencia:-----

PRIMERO: Marco Normativo. De conformidad con lo establece el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente "El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de

intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia". Que, de otro lado el Proceso Contencioso administrativo tiene como finalidad revisar la legalidad del acto administrativo, declarando su validez e invalidez, además de proporcionar efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados, tal como lo establece el artículo 1° del T.U.O. de la Ley 27584; la tutela de los derechos e intereses de los administrados incluye la petición para que se declare la nulidad, total o parcial o ineficacia de los actos administrativos, conforme el inciso 1) del artículo 5° del mismo cuerpo normativo, luego de agotar la Vía administrativa prevista en el artículo 20 del mismo cuerpo normativo.- -----

SEGUNDO: Carga da la Prueba: El artículo 33° del T.U.O. de la Ley 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, prescribe que salvo disposición legal diferente, la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustentan su pretensión. Por su parte el artículo 188° del Código Procesal Civil, establece que los medios probatorios que se aportan al proceso, sirven para crear convicción del Juzgador, precisando el artículo 196 de la norma acotada que es obligación de las partes probar los hechos que a firmar. Finalmente, el artículo 200° del citado Código Adjetivo establece que en caso los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante no probaran los hechos que sustentan su pretensión, la demanda será declarada infundada. -----

Así también se tiene en cuenta que el presente proceso es uno Contencioso Administrativo derivado de una relación laboral, por lo que resulta de aplicación la Ley 29497; la misma que indica en su artículo 23 de la Ley 29497, la carga de la prueba le corresponde a 23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...). 23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de: (.,.)/c) La existencia del daño alegado. -----

TERCERO: Competencia. De conformidad con lo previsto por el numeral 4 del

artículo 2° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley 29497: "4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo".-----

CUARTO: Pretensiones materia de demanda: En el presente caso, el demandante solicita como **Pretensión Principal:** 1) **La NULIDAD** de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2012-AL-MPC, del dieciocho de julio del dos mil doce, por haberse emitido en forma contraria al artículo 28.3 y al artículo 139.4 de la Constitución Política del Estado, artículo 3, 6 y 10 de la Ley 27444. 2) **Indemnización de Daños y Perjuicios por Responsabilidad Civil Extracontractual** hasta por la cincuenta y dos mil ciento cuarenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos.-----

QUINTO: Puntos controvertidos: Mediante Resolución NUMERO CUATRO, de fojas Ciento Noventa y Nueve se ha fijado como puntos controvertidos encontramos frente a la responsabilidad civil extracontractual derivadas de actos de la administración pública, ajenas a la inejecución de obligaciones contractuales, por lo que son de aplicación las normas del Sistema de Responsabilidad Civil Extracontractual previstos en los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, correspondiendo analizar el caso de autos, en base a sus elementos como son: la antijuricidad, el daño, la relación causal, y el factor de atribución. -----

El Acto Antijurídico: -----

OCTAVO: Es necesario precisar que una conducta es antijurídica no sólo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico. En el presente caso, el acto antijurídico generador del daño viene a constituir que el actor pese a gozar de estabilidad laboral relativa (al amparo de la Ley 24041) fue objeto de despido en forma injustificada por parte de la demandada, tal como fue declarado mediante sentencia emitida por el juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete mediante sentencia emitida en el Expediente N° 258-2007, que en copia simple corre a fojas, doce a quince. Siendo ello así, se tiene que tal como lo expresamos en el considerando sexto de la

presente el demandante fue objeto de despido el treinta y uno de diciembre del dos mil seis habiendo reingresado a laborar el siete de abril del dos mil once; en ese orden de ideas se tiene que el demandante estuvo sin laborar un lapso de cuatro años tres meses y siete días; de ésta forma se configura la antijuridicidad, por cuanto la demandada pese a estar la obligación de tener conocimiento sobre la estabilidad laboral relativa del actor procedió en forma unilateral a dar por concluido su contrato. -----

El Daño: -----

NOVENO: El Daño es "todo menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el Derecho ha considerado merecedores de la tutela legal". Así también podemos definirlo como una lesión a un interés jurídicamente protegido. Como es natural, debe ser indemnizado por quien lo causa. El daño además debe ser cierto o Real, esto es efectivo. Por otro lado tenemos que la doctrina tradición al sustenta la existencia de daño patrimonial y extrapatrimonial. La primera esta referida a la lesión de derechos de naturaleza económica o material y se clasifica en **daños emergente y lucro cesante**. El daño extrapatrimonial es el daño a la persona en si misma y en ella se encuentra el daño moral. La jurisprudencia asuma que el daño moral es un daño no patrimonial, pertenece más al campo de la afectividad. El daño se causa en la esfera espiritual, ataca la vida afectiva del ser humano, causa sufrimiento, dolor y su indemnización es fijado prudencialmente de acuerdo a la magnitud del daño. En cambio el daño a la persona, lesiona a la persona misma, su esfera psicológica¹. El Profesor Carlos Fernández Sessarego² bajo la influencia del personalismo jurídico, esboza nuevas tendencias en el Derecho de las Personas, manifestando que el vuelco que ha dado la filosofía, permite que los jusfilósofos y los juristas perciban que el derecho tiene una estructura **tridimensional en la cual la vida humana, normas y valores interaccionan dinámicamente**, y cuyo centro y eje es el ser humano. Esta nueva concepción obliga a los hombres de derecho, a repensar muchas de las instituciones jurídicas, dentro de las cuales se halla la responsabilidad civil. Consecuentemente, y en forma predominantes a las nuevas tendencias, interesa apreciar la magnitud y consecuencia del daño que se genere, ya sea en la persona como en su patrimonio. El daño moral es un daño psicosomático que pueden lesionar a la persona por lo que se le debe

considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto, resultando así una modalidad psíquica del genérico daño a la persona. -----

En el caso de autos, en la demanda interpuesta, el actor ha individualizado dos tipos de daños: patrimoniales por la suma de ciento doce mil ciento cuarenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos, y extrapatrimoniales por la suma de cuarenta mil nuevos soles; dentro los primeros tenemos el "lucro cesante", y dentro de los segundos se considera el "daño moral". En efecto, siguiendo el orden en que han sido mencionados se tiene: -----

- 2) **EL LUCRO CESANTE:** Según el accionante estarían configurados por: **a.** Los ingresos económicos que dejó de percibir, ósea el no incremento del patrimonio del trabajador a causa del despido, esta sería la ganancia que debió percibir de seguir laborando y si no hubiera existido la decisión unilateral inválida de despedir, en otras palabras las remuneraciones que le correspondía percibir en su calidad de chofer, remuneraciones que percibía mes a mes y que eran el sustento de su familia, siendo que producto del despido efectuado por la demandada en contra del actor, éste último fue objeto de despido el treinta y uno de diciembre del dos mil seis habiendo reingresado a laborar el siete de abril del dos mil once; en ese orden de ideas se tiene que el demandante estuvo sin laboral un lapso de cuatro años

Tres meses y siete días, periodo por el cual no percibió remuneración alguna.

Estando a los antes señalado lo alegado por el actor, en éste extremo, constituye el daño lucro cesante. B. Por otro lado, tenemos que el demandante solicita como lucro cesante las Bonificaciones Extraordinarias dejadas de percibir desde la fecha de su ingreso hasta el mes de agosto del dos mil once (en las que incluye vacaciones, escolaridad, día del trabajador, movilidad, refrigerio, y otras bonificaciones); este extremo no resulta ser materia de indemnización, mas sino en todo caso constituiría un pago de devengados (que debieron ser acreditados que correspondían al demandante) de las bonificaciones reclamadas. Por otro lado, reclama los aguinaldos desde su fecha de ingreso hasta la fecha de cese, resultando atendible únicamente los aguinaldos comprendidos desde la fecha de su cese hasta su reincorporación,

respecto a los aguinaldos del periodo de la fecha de ingreso hasta su cese, resulta tener naturaleza de obligaciones de dar, ello es los referidos conceptos constituirán devengados.

2) **EL DAÑO MORAL:** Asimismo, el actor en su escrito de demanda afirma que ha sufrido daño moral, basa este concepto esencialmente en que: “era el único sostén de su familia: siendo que por el despido sus hijos, quienes cursaban estudios, han visto frustradas sus expectativas; además la salud del demandante se ha visto resquebrajada; señala además que su familia sintió moralmente dicha afectación”.

Al respecto, debe tomarse en cuenta que el daño moral es la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento a la víctima. En el presente caso, el demandante no ha probado en autos el daño moral en concreto que habría sufrido como consecuencia del acto antijurídico de la entidad demandada (despido), quedando en una mera afirmación, por cuanto todo daño que se alegue debe ser probado; por lo que en aplicación del artículo 200 del Código Adjetivo, **la demanda en este extremo también debe declarada infundada.** -----

Relación Causal: -----

DÉCIMO. -----

10.1. No cabe duda que los daños probados en autos – el daño lucro cesante de remuneraciones dejadas de percibir han sido consecuencia directa e inmediata del accionar de la entidad demandada, en este caso, de la Municipalidad Provincial de Cañete; conducta antijurídica que resulta ser la causa adecuada para la producción de los daños ocasionados al demandante, estando a lo dispuesto el artículo 1985 del Código Civil. En este aspecto, la entidad demandada no ha alegado en autos la existencia de ruptura causal, sustentado en alguna causal que establece el artículo del 1984 del Código Sustantivo, consiguientemente la relación causa – efecto entre el daño y la conducta antijurídica, se encuentra plenamente establecido. -----

10.20. En cuanto al extremo se solicita el pago de Bonificaciones extraordinarias, a mayor abundamiento debemos señalar que no existe nexo causal entre la conducta efectuada por la demandada (dar por concluido la relación contractual con el demandante pese a gozar de estabilidad laboral relativa) con el daño aludido, por cuando las bonificaciones dejadas de percibir desde la fecha de ingreso del actor

hasta el mes de agosto del dos mil once no resultan ser consecuencia inmediata de la conducta antijurídica de la demandada. -----

Factor de Atribución: -----

DÉCIMO PRIMERO: Viene a ser el fundamento del deber de indemnizar, siendo que la doctrina los clasifica en objetivos y subjetivos. Los primeros obedecen al dolo tanto directo como eventual y la culpa que puede ser objetiva y subjetiva. En el sistema objetivo se ha previsto el riesgo creado. El dolo implica la existencia de mala fe, malicia, fraude y dolo. En cambio la culpa, es la creación de un riesgo injustificado y establece presunciones de culpabilidad invirtiendo la carga de la prueba. La víctima no está obligada a probar a demostrar la ausencia de culpa. Hay culpa por violación de las leyes, pues estas establecen parámetros de comportamiento que si no se cumplen y causan un daño, existe responsabilidad. En el caso de autos como se tiene expuesto la demandada extinguió unilateralmente el vínculo laboral con el demandante, por consiguiente el factor de atribución esta dado a titulo de culpa. En este aspecto, esta judicatura considera que el factor de atribución de responsabilidad y el deber de reparar el daño, viene a ser la culpa inexcusable con que han actuado los órganos de la Administración Municipal al dar por concluida la relación laboral con el demandante pese a que a la fecha de despido ya gozaba de estabilidad laboral relativa. En este caso, es de aplicación el artículo 1969 del Código Civil que establece que “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor” En efecto, la Municipalidad Provincial de Cañete, demandada en el presente proceso, es responsable por los daños causados por haber tomado la decisión de culminar la relación contractual del demandante y luego denegar los recursos impugnativos en el proceso administrativo instaurado.

Cuántum de la Indemnización: -----

DÉCIMO SEGUNDO: Estando solo acreditado el lucro cesante, corresponde fijar su monto. Al respecto, como se advierte del petitorio de la demanda de autos, el demandante solicita el pago de ciento doce mil ciento cuarenta y dos nuevos soles con cincuenta céntimos (S/. 112124.50) por concepto de daño patrimonial, es decir, lucro cesante por remuneraciones dejadas de percibir desde su ingreso hasta la fecha

de su efectiva reposición, empero, como se tiene establecido, el concepto referido a las bonificaciones excepcionales no tiene carácter indemnizatorio, por ello, corresponde determinar solamente el monto del daño lucro cesante (del extremo de las remuneraciones dejadas de percibir) lo cual si se encuentra acreditada en autos. Si bien en autos no obra medio probatorio pertinente que nos permita inferir la remuneración correspondiente al mes de diciembre del dos mil seis (teniendo en consideración que el demandante fue privado de su derecho de estabilidad laboral relativa el treinta y uno de diciembre del dos mil seis); sin embargo, en el rubro cálculo de lucro cesante es el propio demandante quien señala que en el aludido mes percibió la suma de un mil nuevos soles; por lo que es en base a este monto que se efectuará el cálculo indemnizatorio. Siendo además de aplicación el artículo 1332 del Código Civil en cuanto señala que ***si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, debera fijarlo el juez con valoración equitativa;*** en ese sentido, este juzgado estima que la demandada debe indemnizar al demandante con la suma de ***CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES NUEVOS SOLES*** por concepto de daño patrimonial (lucro cesante), por los fundamentos siguientes: a) Los conceptos acreditados para el cálculo del lucro cesante son las remuneraciones que el demandante percibirá mes a mes siendo que el actor fue cesado el treinta y uno de diciembre del dos mil seis habiendo reingresado a laborar el siete de abril del dos mil once, por lo que demandante estuvo sin laborar un lapso de cuatro años tres meses y siete días, a razón de mil nuevos soles al mes nos da el monto de cincuenta y un mil doscientos cincuenta nuevos soles. b) del Decreto Supremo 276. c) En cuanto a las vacaciones se tiene que “Las vacaciones son el derecho que tiene el trabajador, luego de cumplir con ciertos requisitos, a suspender la prestación de sus servicios durante un cierto número de días al año, sin pérdida de la remuneración habitual, A fin de restaurar sus fuerzas y dedicarse a ocupaciones personales o a la distracción. Tiene derecho a descanso vacacional al trabajador que cumple una jornada ordinaria mínima de cuatro horas, siempre que haya cumplido dentro del año de servicios, el récord vacacional respectivo.” Como se tiene expresado el trabajador no efectuó un trabajo efectivo para la demandada dentro del periodo comprendido entre el primero de enero del dos mil once, por lo que por definición no tiene la necesidad de restaurar sus fuerzas como se tiene anotado. d) En

cuanto a las bonificaciones por escolaridad se tiene que la misma no tiene concepto remunerativo, por lo que no es materia de indemnización. e) En cuanto a las demás bonificaciones como son el día del trabajador municipal, incrementos por costo de vida, bonificación extraordinaria, refrigerio movilidad y otros, los mismos no tiene concepto remunerativo; además de ello el actor no acredita la existencia de los referidos conceptos, así como que por el solo hecho de ser trabajador municipal le correspondía percibir de los referidos beneficios. f) En cuanto a los aguinaldos por Navidad y Fiestas Patrias correspondientes a los años dos mil tres a dos mil seis, los mismos no tiene naturaleza indemnizatoria más sino constituirán devengados, por lo que no resultan de amparo en el presente proceso. g) En cuanto a la indemnización por despido arbitrario, se tiene que la misma debió plantearse como pretensión principal; por otro lado, conforme al Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral 2012, se llevó a cabo en la ciudad de Lima así como al Pleno Jurisdiccional Laboral del año mil novecientos noventa y nueve, el plazo de caducidad para demandar el referido concepto resulta ser de treinta días, por lo que a la fecha de interposición de la demanda el plazo ha vencido con demasía. -----

DÉCIMO TERCERO: Estando a lo señalado, se tiene que la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2012-AL-MPC, de fecha dieciocho de julio del dos mil doce, al haber declarado improcedente el pedido del actor sobre PAGO DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL pese a que tenía derecho a las misma, se encuentra incurso en causal de nulidad, contenida en el artículo 10° inciso 1 de La Ley 27444, por haber sido emitidas contraviniendo la Ley y la constitución. -----

DÉCIMO CUARTO: Costas y Costos: Respecto de las Costas y Costos generados en el proceso, por el carácter contencioso del proceso y la naturaleza de las partes, así como los derechos de naturaleza laboral que se discuten, no corresponde ordenar el pago de tales conceptos, tal como lo establece el artículo 50° del T.U.O. de la Ley 27584 -----

III.- PARTE RESOLUTIVA: Por estos fundamentos, administrando justicia en nombre de la Nación.

FALLO: -----

A) Declarando **FUNDADA** la demanda contenciosa administrativa interpuesta por CSL en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAÑETE, con emplazamiento del PROCURADOR PÚBLICO de la referida Municipalidad, **EN EL EXTREMO** que solicita la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2012-AL-MPC, de fecha dieciocho de julio del dos mil doce. En consecuencia: **DECLARO la NULIDAD de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 338-2012-AL-MPC.** -----

B) **DECLARO FUNDADA en parte** la demanda de indemnización por RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en el extremo que solicita indemnización por LUCRO CESANTE: En consecuencia: **ORDENO** a la MPC cumpla con pagar el monto de **CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES NUEVOS SOLES** a favor del demandante. **SIN COSTAS NI COSTOS** del proceso. -----

C) **ORDENO:** La notificación de la presente al Ministerio Público en aplicación del artículo 16 del T.U.O. de la Ley 27584. Esta es la sentencia que pronuncio, mando y firmo en la sala de mi despacho.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE
SALA CIVIL

EXPEDIENTE N°00219-2012-0-0801-JM-LA-02

Demandante : CSL

Demandado : Municipalidad Provincial de Cañete

Materia Indemnización por Danos

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION NUMERO SEIS

Cañete, dos de Diciembre del año dos mil trece

VISTOS:

MATERIA DEL GRADO:

Vienen en Apelación, la Sentencia de fecha tres de Julio último (Resolución número Siete) dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que declara Fundada en parte la demanda de fojas ciento treinticinco a ciento cuarenta y ocho subsanada a fojas ciento cincuenta y dos a ciento cincuentitres; y en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía número Trescientos Treintiocho-Dos MIL Doce-MPC; y ordena que la MPC pague a favor del demandante la suma de cincuenta y nueve mil quinientos ochenta y tres nuevos soles por concepto de indemnización por lucro cesante proveniente de responsabilidad extracontractual Apelación formulada por la parte demandada y a parte demandante, concedida con efecto suspensivo mediante Resolución número Ocho.

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

De la lectura de la Sentencia impugnada que corre a fojas doscientos quince, fluye

quo el a quo ampara en parte la demanda at concluir: a) que, se ha acreditado que la demandada extinguió unilateralmente el vínculo laboral con el demandante y por Canto es responsable del daño causados at demandante, como el Lucro cesante por las remuneraciones dejadas de percibir; b) que, el demandante no ha probado con radio probatorio figuro el daño moral que alega haber sufrido; c) que, pares el cálculo del Lucro cesante debe considerarse la última remuneración percibida mensualmente por el demandante y desde la fecho de su despido ocurrido el treintiuno de Diciembre del año dos mil seis al siete de Abril del año dos mil once, en Que so produjo su reposición definitiva.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE DE LA DEMANDADA

Conforme se desprende del escrito de apelación que corre a fojas doscientos veintiocho, el procurador de la municipalidad demandada replica: a) que el Proceso judicial, en el que el demandante sustenta su pretensión indemnizatoria, no se pronunció en modo alguno por el derecho del demandante a ser recibir una indemnización; b) que, el a quo no ha tornado en consideración que es Ley N' 28411, aplicable para todo el Sector público, en su Tercera Disposición literal; c) precisa que el pago de remuneraciones solo corresponde como prestación por el trabajo Efectivamente realizado, es decir, no se puede pagar ningún tipo de remuneraciones Por trabajo no realizado; y en el caso de autos el demandante pretende el pago de remuneraciones mediante la presente vía de indemnización, lo cual no procede por mandato legal; d) que, el demandante no ha probado el daño moral que alega haber sufrido, solo se ha limitado a realizar un cálculo por dicho concepto; e) que, el lucro cesante es de naturaleza civil, y no está previsto para pretender derechos de naturaleza laboral.

FUNDAMENTOS DE LA APELACION DE LA PARTE DEMANDANTE

De la lectura del escrito de Apelación que corre a foja doscientos treinticuatro, fluye que el demandante señala que el a quo no ha reparado en el hecho que el daño moral consistente en el sufrimiento padecido por el demandante a raíz de su despido, es

imposible de probar con medio probatorio por ser de orden moral; y en este caso, se le privo de trabajar durante cuatro años.

FUNDAMENTOS DE LA SALA:

Teoría General de la Responsabilidad

1. Es principio aceptado en el Derecho, que aquel que causa un daño debe repararlo; Ello como consecuencia del deber jurídico genérico de no causar daño que proviene de la máxima romana *altenum non laedere*; el cual constituye el fundamento esencial de la teoría general de esa responsabilidad, esta última entendida como "la sujeción de quien vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido "; cabe agregar Que la responsabilidad se configure en aquel tríptico clásico de ilicitud, daño y Nexo causal²; al cual modernamente se ha agregado el factor de atribución.

2. De ese modo, podemos decir que la responsabilidad por daño causado en una relación laboral o en una relación de naturaleza civil comparte el mismo Fundamento; distinguiéndose solo en Es determinación del factor de atribución de Responsabilidad, el aspecto procesal sobre la prueba del daño y en el modo de determinar El quantum indemnizatorio.

Respetabilidad por Despido Arbitrario

3. En efecto, en materia laboral tratándose de la indemnización por despido Arbitrario, la ley exime al trabajador de probar el daño y en su lugar el quantum Indemnizatorio se encuentra expresamente tasado; así, tratándose del despido del trabajador sujeto al régimen laboral de la actividad privada, el artículo 38° del Decreto legislativo NO 728 prescribe que la indemnización por despido arbitrario es equivalente a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce remuneraciones; en tanto que el trabajador sujeto al régimen de los contratos administrativos de servicios, el

Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 1057, prescribe que la resolución arbitraria o injustificada del Contra tú Administrativa de Servicios genera el derecho at pago de una indemnización equivalente a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir hasta el cumplimiento del plazo contractual, con un máximo de tres precisamente, esta última norma legal sirve de base at Ministerio Publico para opinar en el sentido que el demandante debe ser indemnizado con la suma de tres Mil nuevos soles.

4. Sobre la indemnización tasada comenta Blancas Bustamante, que, desde la implantación del régimen legal de estabilidad laboral con el D.L. 18471, LA INDEMNIZACION por despido, ha seguido un sistema tarifado, esto es, ha sido fijada ex lege, de tal modo que no resulte necesario que el trabajador alegue ni tenga que probar, la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el despido.

Indemnización por Despido Arbitrario en la Ley NO 24041

5. Conforme a la Ejecutoria Superior de fecha treinta de Setiembre del año dos mil Nueve establecida en el proceso numero Dos Mil Siete-Doscientos Cincuentiocho, Seguido entre las mismas partes, se dispone la reposición del demandante en su Centro de trabajo, reconociéndose a su favor la protección de la Ley N° 24041 (corre de fojas diecisiete al veintitrés); pero es el caso que esta Ley no ha establecido norma legal que regale la indemnización que pueda corresponderle at trabajador cesado inobservando la protección que ella concede.

6. No obstante, atendiendo al deber jurídico general de no causal daño, el Estado Que en este caso es el empleador, no puede eximirse de responder frente a los Daños que el despido del trabajador genere; en este caso, inobservar se la protección Brindada por la ley N°24041; en cuyo caso corresponde a la j juez verificar en el caso concreto

Converger los elementos de la responsabilidad y de ser así fijar discrecionalmente el monto de la

Indemnización correspondiente.

Antijurídica

7. Con respecto a la conducta antijurídica, tenemos en primer término, existe un Deber genérico de no dañar en el ámbito del derecho laboral, cuando el artículo 23' de nuestra Constitución Política precisa que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado y que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; asimismo, existe un deber de no hacer expresamente dirigido al Estado frente al trabajador amparado por la Ley N° 24041, en efecto, el artículo 1° de dicha Ley prescribe que "los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N° 276 y con sujeción al Procedimiento establecido en el"; deberes infringidos por la MPCa] despedir con fecha treintiuno de Diciembre del año dos mil seis, al demandante que venga prestando servicios en labores de naturaleza permanente y por más de un año en forma ininterrumpida, tal como lo ha Estableciera la Ejecutoria Superior de fecha treinta de Setiembre del año dos mil Nueve del Expediente número Dos Mil Siete-Doscientos Cincuentiocho (corre a fojas doscientos sesentiocho del Expediente acompañado).

Daño

8. El demandante ha alegado que a raíz de su despido sufrió daño patrimonial y Moral; el primero consistente en el lucro cesante debido a que ya no pudo percibir sus remuneraciones mensuales; y adicionalmente, se afectó su estado Emocional, al verse sin trabajo en forma intempestiva.

9. El lucro cesante como tú define Taboada Córdova, constituye la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir'; y en el caso bajo en revisión, en efecto, como tú reconoce es parte demandada al contestar la demanda a fojas ciento noventa, el demandante al ser cesado en su cargo a partir del mes de Enero del año dos mil siete dejó de percibir las remuneraciones mensuales que le paga la Municipalidad

Provincial de Cañete; situación que se mantuvo hasta el veintidós de Julio del año dos mil nueve en que retorno a su puesto de trabajo conforme al Acta de Reposición que obra a fojas trecientos veintiocho del expediente acompañado (Treintiuno mese).

10. con relación al daño moral, el cita autor nacional, señal que este se expresa como Lesión a cualquier sentimiento de la víctima considerando socialmente legitimo; el autor, Señala que debido a su propia naturaleza el daño moral. es de difícil probanza así como también su cuantificación, en primer lugar, porque "no todas las personas expresan sus sentimiento o emociones, o como sucede a veces, es fácil a veces para algunas personas simular sufrimientos o lesiones a los sentimiento sin que exista realmente; además, sucede que en muchos casos que los sufrimientos severos son resistidos con fortaleza sin ninguna alteración en la salud o aspecto físico del sujeto"6; y en Segundo lugar, porque si bien tomando como referencia el artículo 1984° del Código Civil por el cual se establece que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo Producido a la víctima o a su familia, esta fórmula resulta ser "bastante general elásticas que no pude resolver del todo la enorme dificultad en la medición patrimonial del daño moral".

11. De lo antes expresado, podemos concluir que si bien n autos no se ha aportado medio, probatorio alguno para acreditar el daño moral alegado, sin embargo, podemos hacer use de las máximas de la experiencia como to faculta el artículo 281° del Código Procesal Civil, para señalar que toda persona se ve afectada emocionalmente si sufre el despido intempestivo de su trabajo, pues, a partir de ello perderá el sustento económico que ordinariamente percibía.

Relación de Causalidad

12. El hecho que et demandante no percibiera [as remuneraciones periódicas que la MPCle abonaba, fue consecuencia directa de su Despido, pues, como dispone el literal d) de la Tercera Disposición Transitoria de La Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que prescribe: "En la Administración Publica, en materia de gestión de personal, se tomara en cuenta lo siguiente: ... d) El pago de

remuneraciones solo corresponde como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido, ... el pago de remuneraciones por días no laborados...".

13. Con relación al daño moral, es por demás evidente que la Salida intempestiva del trabajo causa un detrimento emocional; y que se torna relevante Cuándo este hecho se produce cuando el trabajador tiene limitadas ofertas de trabajo, coma acontece con el demandante quo fue despedido cuando ostentaba los cuarentiseis años de edad.

Quantum Indemnizatorio

14. cabe que lo trabajadores amparados por la ley N° 24041, son trabajadores que no gozan de otros Derechos laboral que non sea precisamente el Derecho a. no ser cesado sine previo proceso administrativo y per imputación de falta disciplinaria; de ese modo, la situación de despido de un trabajador protegido con la Ley N° 24041 es distinta de los que gozan de derechos laborales plenos; así come el caso del trabajador del régimen de la actividad privada que frente al despido arbitrario tiene derecho a percibir una indemnización y además Tiene a su favor una contingencia formada con antelación, la compensación per tiempo de servicios; en el caso de los trabajadores de los contratos administrativos de servicios, estos son de plazo determinado, de modo, que el trabajador, ya conoce con anticipación la fecha de cese de SLI vinculo laboral; per dicha causa tanto en el régimen laboral privado come en el régimen especial de los contratos administrativos de servicios, la ley regula una indemnización tasada; la cual no puede ser aplicada al caso del demandante.

15. El demandante ha solicitado que su lucre cesante se pague de acuerdo en un monto similar a las remuneraciones mensuales dejadas de percibir durante su despido; y así tenemos, que conforme al contrato de servicios no personales que corre de fojas tres a cuatro, resulta que el demandante fue contratado per once meses per un pago total de once mil nuevos soles come contraprestación por el servicio contratado; de lo cual se puede inferir, que su remuneración mensual ascendía a un

mil nuevos soles mensuales.

16. Sobre la frustración de la precepción de las remuneraciones por causa del despido arbitrario sufrido por el trabajador protegido por la Ley N° 24041, el Tribunal Constitucional ha señalado que su pago como remuneraciones devengadas es improcedente pero que el dada producido debe reclamarse por vía de acción indemnizatoria; en efecto, en el Exp. N° 02607-2003-AA/TC, ha precisado que, "en cuanto al pago de remuneraciones devengadas, teniendo este reclamo naturaleza indemnizatoria, y resarcitorias o restitutoria,

se deja a Salvo el derecho del demandante que lo haga valer en la forma legal que corresponda" (Fundamento 6); en el mismo sentido, en el Exp. N° 01967-2003-AA/TC, ha precisado que, "En al extremo referente al pago de las remuneraciones que la actora dejo de percibir durante el tiempo que duro el cese, este Tribunal ha establecido que ello no procede, por cuanto la remuneración es la contraprestación por el trabajo realizado, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho a la indemnización que pudiera corresponderle "(fundamento 4)

17. Bajo ese marco constitucional, tenemos que él quantum indemnizatorio para la Indemnización del trabajador despedido en inobservancia de la protección brindada

por la ley N24041, no puede equipararse el monto de las remuneraciones dejadas de percibir; abona a ello la prohibición expresada precitado literal d) de la

Tercera Disposición transitoria de la ley general del Sistema Nacional de Presupuesto

("...El pago de remuneraciones solo responde Como contraprestación por el trabajo efectivamente realizado, quedando prohibido,....

El pago de remuneraciones por días no laboradas....")

18. No obstante, si bien las remuneraciones dejadas de percibir no pueden ser el Referente preciso para la determinación del quantum indemnizatorio en el despido Sub materia, sin embargo, Si puede ser tomarse como referencia un porcentaje del

Mismo para medir el lucro cesante; así, este Colegiado considera Prudencialmente suma de trescientos cincuenta nuevos (cantidad Aproximada a la tercera parte de la remuneración mensual que el demandante venía percibiendo a la fecha de su cese en el año dos mil seis) como factor de cálculo por cada roes del periodo previsto para el lucro cesante (treintiuno meses).

19. Cabe señalar que el monto referencial adoptado responde a dos factores: a) si bien el servicio prestado por el demandante era la Puente ordinaria de sus recursos económicos sin embargo su despido no implicaba en modo alguno incapacidad para el trabajo; y, b) las referencias del quantum indemnizatorio por despido arbitrario previsto para los trabajadores del sector privado y los sujetos al régimen de los contratos administrativos de servicios.

20. Aplicando el factor de cálculo (trescientos cincuenta nuevos soles) at periodo Considerado por el Colegiado como lucro cesante, resulta un monto indemnizatorio de siete mil ochocientos cincuenta nuevos soles.

21. Con respecto al daño moral, como ya se ha mencionado anteriormente, este debe ser fijado prudencialmente atendiendo a que el demandante no ha presentado en Autos medios probatorios que revelen su magnitud; de ese modo, la Colegiada estima en la suma de dos mil nuevos soles. Nulidad del Acto Administrativo

22. La Resolución de Alcaldía numero Trescientos Treintiocho-Dos Mil Doce, emitida por' el Alcalde de la demandada MPCcon fecha dieciocho de Julio del año dos mil doce y que niega al demandante el pago de una indemnización por su despido acaecido' el treinta de Diciembre del año dos mil seis (corre a fojas ciento treintitres), incurre en nulidad por contravenir el artículo 23 de nuestra Constitución Política así como el artículo 1° de ley N' 24041, tal como se ha razonado precedentemente causal de nulidad prevista en el artículo 10) inciso 1) de la ley Procedimiento Administrativo General.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE.

Primero.- CONFIRMAR la Sentencia de fecha tres de Julio ultimo (Resolución Número Siete) obrante a fojas doscientos quince a doscientos veintiséis, dictada por el Segundo Juzgado Mixto de Cañete, que declara Fundada en parte la demanda de

fojas ciento treinticinco al ciento carentico subsanada a fojas ciento cincuenta idos al ciento cincuentitres; y en consecuencia, declara la nulidad de la Resolución de Alcaldía numero Trescientos Treintiocho-Dos Mil Doce-MPC; y ordena que la MPC indemnice a] demandante por despido.

Segundo.- REVOCAR la misma Sentencia en el extremo que ordena el pago de cincuenta y nueve mil quinientos ochenta nuevos soles por concepto de indemnización por lucro cesante proveniente de responsabilidad extracontractual.

Y REFORMANDOLA,

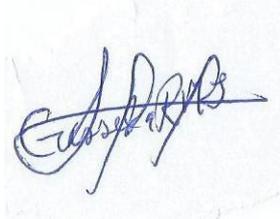
DISPUSIERON que la Municipalidad Provincial de Cañete pague a favor del Demandante la suma de DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA NUEVOS SOLES por concepto de indemnización por despido que incluye lucro cesante y daño moral.

En los seguidos por CSL contra la Municipalidad Provincial de Cañete, sobre Acción Contencioso Administrativo. Juez Superior Ponente doctor JACQ. Notifíquese.

J. S. CM

MC

LU



.....
GISELLA JULIA RAMOS MATOS
DNI: 71088581